

EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS FIRMÓ CONVENIO CON EL BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA



Los Registros
aceptarán pagos
con tarjetas de débito.

CONSENTIMIENTO CONYUGAL

LA CONSULTA AL SUPERIOR

Desde cada rincón del país

TIERRA DEL FUEGO...,
EL ÚLTIMO RINCÓN
DEL PAÍS



INCORPORACIÓN DE LA U.I.F. EN LOS REGISTROS SECCIONALES



Motos viejas, registración nueva.

INSCRIPCIÓN DE MOTOVEHÍCULOS USADOS NO REGISTRADOS.

A partir del **5 de abril** se pueden registrar los **motovehículos usados que aún no están registrados**. Esto comprende:

- Motovehículos de cualquier cilindrada fabricados o importados con anterioridad al 22 de mayo de 1989.
- Motovehículos de hasta 150 cm³ fabricados o importados hasta el 31 de diciembre de 2007.

Así, garantizamos más seguridad y transparencia en el parque vehicular.

0800-122-2227
www.dnrpa.gov.ar

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS
NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS.



200 AÑOS
BICENTENARIO
ARGENTINO



Presidencia de la Nación

Ámbito de abril llega a las mesas registrales con la puesta en marcha de la aceptación de pagos con tarjetas de débito en los Seccionales. Sin duda alguna era una medida necesaria para satisfacer el requerimiento del público usuario y una herramienta de seguridad para los Registros.

Ciertamente, esta operatoria junto con otras actividades que fueron recayendo en los Seccionales (sugit, sucep y distintos convenios inter-jurisdiccional), redundaron en una complejidad de la tarea diaria, además de mayores costos asumidos por los titulares de Registros.

AAERPA adhiere al concepto de afrontar nuevas tareas sustentadas en el objetivo de "ventanilla única"; pero entiende que para asumir esos trámites son indispensables instrumentos técnicos y económicos que permitan prestar el servicio de modo eficiente.

Seguridad jurídica y celeridad fueron siempre los pilares sobre los que se construyó nuestra actividad. Aspiramos a que trabajando mancomunadamente con la autoridad de aplicación logremos herramientas para la prestación de un servicio de excelencia.

ALEJANDRO GERMANO

Publicación de AAERPA - Asociación
Argentina de Escribanos de Registros
de Inmuebles del Automóvil

Dirección de AAERPA - Correo 242
San Pedro 2611 - Capital Federal (1010)
TEL: (011) 4384-1995 / 43876
E-mail: aaerpa@infovia.com.ar
Web Site: www.aaerpa.org

AÑO XV - Edición N° 53 - Abril de 2011



Director

Alejandro Oscar Germano

TEL: (011) 4384-0680

E-Mail:

ambitoregistr@speedy.com.ar

Secretario de Redacción
Hugo Puppo

Colaboración Periodística
Ricardo Larateguy Cremona
Eduardo Uranga

Arte y Diagramación
Estudio De Marinis

Impresión
Formularios Carcos S.R.L.
México 3038 - Cap. Federal
4956-1028 4931-8459 4932-6345

Registro de la Propiedad Intelectual
N° 84.824

La Dirección de Ambito Registral se reserva el derecho de publicar las colaboraciones firmadas y no implica solidarizarse con los conceptos vertidos en ellas ni comprometer la opinión de Ambito Registral y AAERPA. La reproducción total o parcial de los artículos sólo se permite citando la fuente.



TAPA - AÑO XV -
Edición N° 53 -
Abril de 2011

EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS FIRMO CONVENIO
CON EL BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA



Los Registros
prestan pagos
con tarjetas de débito.

CONSENTIMIENTO CONYUGAL

LA CONSULTA AL SUPERIOR

Exclusión from del voto

OPINA DEL JUDIC...
EL ÚLTIMO MOMENTO
DEL DIA



INCORPORACIÓN DE LA I.L.F. EN LOS
REGISTROS SECCIONALES

UCES - AAERPA
CURSO DE
CAPACITACIÓN
CONTINUA -
CICLO 2011

LICENCIA DE CONFIGURACIÓN DE MODELO Y LOS AUTOMOTORES USADOS

Por Julio Balbi Tamea

8

CONSENTIMIENTO CONYUGAL

Por María Eugenia Doro Urquiza

11

CONVENIO ENTRE MINISTERIO DE JUSTICIA Y BANCO NACIÓN

19

LA CONSULTA AL SUPERIOR

Por Mariano J. Garcés Luzuriaga

20

Desde cada rincón del país.

TIERRA DEL FUEGO..., ÚLTIMO RINCÓN DEL PAÍS

Por Guillermo Löffler

24

ALTA Y BAJA DE CARROCERÍA, CAMBIO DEL TIPO DE CARROCERÍA Y CAMBIO DE TIPO DE AUTOMOTOR

Por Élide Alicia Borsello

29

INCORPORACIÓN DE LA U.I.F. EN LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR

Por Andrea Ferrario y Sandra Gutiérrez

35



COMIENZA EL CURSO DE CAPACITACIÓN CONTINUA - RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR

Objetivos

Trasmitir las novedades normativas y de actualidad registral y proveer un ámbito de referencia y actualización a los registradores.

Metodología

En cada clase se producirá un abordaje teórico del tema y se desarrollarán los contenidos, combinando la experiencia de los expositores, la interpretación jurídica de la Dirección Nacional y la jurisprudencia que se haya pronunciado al respecto.

Se enfatizarán los aspectos prácticos de la registración de automotores.

Se promoverá el análisis de casos reales y la participación activa de los alumnos.

Equipo Académico

Director: Alejandro Germano

Coordinación Académica: Lidia Viggiola - Álvaro González Quintana - Fernando Prósperi - Fabiana Cerruti.

Cuerpo Docente: Gustavo Amestoy, Javier Barraza, Alejandra Beines, Mónica Cortés, Gabriel Cuomo, Marcelo Dellarossa, Miguel Ángel Gallardo, Luis Gómez García, Laura Iturraspe, Ulises Novoa, Martín Penella, Fernando Prósperi, Silvia Susana Toscano, Marcelo Urbaneja.

Recaudos a cumplimentar para la aprobación y/u obtención de certificados:

a) Cumplir con una asistencia mínima del 80% de las clases presenciales.

b) Presentar un trabajo monográfico con pautas establecidas por la Dirección Académica.

c) Superar, satisfactoriamente, la evaluación que se concretará mediante el sistema de un coloquio final, ante una mesa examinadora integrada por el cuerpo docente.

Para los que concurren en carácter de asistentes, deberán cumplir con el punto a).

Se extenderá un certificado por parte de UCES-AAERPA

- ▣ Costo del curso para no asociados: \$1.800
- ▣ Socios de AAERPA: \$1.400 (4 cuotas de \$350)
- ▣ Informes e inscripción: 011-15-6688-5935
- ▣ Contacto: ambitoregistro@speedy.com.ar - uces.aaerpa@gmail.com
- ▣ Horario: Lunes a viernes de 9 a 14 horas

Viernes 6 de mayo

Clase N° 1
De 15 a 16.30 horas

**Problemática del lavado de activos.
Etapas metodológicas por sectores.**

Clase N° 2
De 17 a 18.30 horas

**Aspectos salientes de la Ley 25.246.
Aspectos pertinentes del Decreto 290/07.**

Clase N° 3
De 19 a 20.30 horas

**Resolución U.I.F. 26/2011 - Directiva sobre
reglamentación del artículo 21, incisos A) y B) de la Ley
N° 25.246 operaciones sospechosas.**

Expositores: Cdr. Gabriel Cuomo, Vicepresidente de
Unidad de Información Financiera (U.I.F.) y funcionarios
de dicho organismo.

Viernes 3 de junio

Clase N° 4
De 15 a 16.30 horas

**Distintas maniobras que vulneran la seguridad jurídica
registral.**

Clase N° 5
De 17 a 18.30 horas

**Actuales modalidades que atentan contra la seguridad
registral.**

Clase N° 6
De 19 a 20.30 horas

**Controles esenciales para una correcta y segura
prestación del servicio público que se brinda en la sede
registral.**

Expositores: Ab. Marcelo Dellarossa, Lic. Alejandra
Beines, Ab. Mónica Cortés, Ab. Laura Iturraspe.

Viernes 1 de julio

Clase N° 7

De 15 a 16.30 horas

Taller sobre redacción de escritos y documentos administrativos. Principales errores de la comunicación, redundancia, pleonasma, monotonía. El uso de la coma. Coma obligatoria y coma opcional. El uso del punto. La posición del adjetivo. Estilo administrativo y judicial. Cómo se redacta un recurso administrativo.

Expositor: Dr. Javier Barraza.

Clase N° 8

De 17 a 18.30 horas

El derecho internacional privado y su relación con la registración en materia automotor. Fuente interna y fuente convencional. Materias de conflicto más frecuentes: a) Régimen patrimonial matrimonial; b) Representación -legal, convencional y orgánica; c) Situaciones registrables formalizadas en instrumento público en Estado Extranjero. Diversos tratados: materia y Estados con los que nos vincula.

Expositor: Esc. Marcelo Urbaneja.

Clase N° 9

De 19 a 20.30 horas

Taller de casos prácticos.

Coordinación: Ab. Álvaro González Quintana.

Viernes 5 de agosto

Clase N° 10

De 15 a 16.30 horas

Las medidas cautelares registrables. Las medidas típicas: embargo, inhibición general de bienes, prohibición de contratar y prohibición de innovar, anotación de litis. Medidas genéricas. Medida cautelar innovativa. Medidas judiciales atípicas: anotación de subasta, transformación de embargo preventivo en ejecutivo. Transformación de embargo ejecutivo en definitivo. Necesidad de establecer con precisión los alcances de la orden judicial que pretende registrarse. Las medidas cautelares y el bloqueo registral. El caso especial de la prohibición de innovar.

Expositor: Ab. Fernando Prósperi.

Clase N° 11

De 17 a 18.30 horas

Alcance práctico del Digesto de Normas Técnico-Registrales y aspectos salientes de las consultas referidas a los trámites en general. Dudas interpretativas.

Expositor: Ab. Luis Gómez García.

Clase N° 12

De 19 a 20.30 horas

Taller de casos prácticos.

Coordinación: Ab. Alejandro Germano.

Viernes 2 de septiembre

Clase N° 13

De 15 a 16.30 horas

Tratamiento registral de datos personales: Concepto. Categorías de datos personales. Calidad de los datos. Derechos de los titulares. Obligaciones del administrador de los datos. Seguridad registral. Cesión de datos personales. Responsabilidad por la información errónea de datos personales.

Expositora: Ab. Silvia Susana Toscano.

Clase N° 14

De 17 a 18.30 horas

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en materia de Organización Registral de la Propiedad Automotor.

Expositor: Ab. Gustavo Amestoy.

Clase N° 15

De 19 a 20.30 horas

Taller de casos prácticos.

Coordinación: Ab. Fabiana Cerruti.

Viernes 14 de octubre

Clase N° 16

De 15 a 16.30 horas

AAERPA: Organización. Funciones. Rol en el sistema registral de la Propiedad Automotor.

Expositores: Cdr. Ulises Novoa y miembros de la Comisión Directiva de la Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor.

Clase N° 17

De 17 a 18.30 horas

Actualidad normativa en materia técnico-registral.

Expositor: Ab. Martín Penella.

Clase N° 18

De 19 a 20.30 horas

La D.N.R.P.A. y la actualidad en materia de registración de automotores, motovehículos y maquinaria agrícola.

Expositor: Ab. Miguel Ángel Gallardo.



LICENCIA DE CONFIGURACIÓN DE MODELO Y LOS AUTOMOTORES USADOS

(Por Julio Balbi Tameo – Interventor Registro Seccional Olivos N° 3)

La Ley N° 24.449 introduce la obligación del cumplimiento de determinadas condiciones de seguridad activas y pasivas para el libramiento al tránsito de todos los automotores que se fabriquen o importen en el país:

TÍTULO V EL VEHÍCULO CAPÍTULO I Modelos nuevos

ARTÍCULO 28.- RESPONSABILIDAD SOBRE SU SEGURIDAD. Todo vehículo que se fabrique en el país o se importe para poder ser librado al tránsito público debe cumplir las condiciones de seguridad activas y pasivas, de emisión de contaminantes y demás requerimientos de este capítulo, conforme las prestaciones y especificaciones contenidas en los anexos técnicos de la reglamentación, cada uno de los cuales contiene un tema del presente título."

A su vez, el Decreto Reglamentario N° 778/97 crea la Licencia de Configuración de Modelo (LCM), como el medio idóneo para garantizar el cumplimiento de las condiciones del citado art. 28.

Estos recaudos fueron introducidos en el ámbito de la registración de automotores por la Disposición DN N° 36/96, que estableció la obligación de fabricantes e importadores de consignar el número de LCM otorgado al modelo de que se trate.

Finalmente y después de sucesivas prorrogas, por Disposición DN N° 758/2002 se fijó el 1° de diciembre de 2002 para la vigencia de esa norma contemplándose, además, que en caso de que se tratara de un vehículo exceptuado del cumplimiento debe identificarse el acto por el que se otorgó esa excepción y: "si del acto por el que se concedió esa excepción surgiera la imposibilidad legal de circulación del automotor, ésta deberá ser consignada en el certifi-

cado de fabricación o de importación, según el caso, y en ese supuesto el Registro no expedirá Cédula de Identificación." (art. 1°)

Como podrá apreciarse, hasta este momento la normativa claramente se dirigía exclusivamente a los automotores nuevos, y dejaba en el ámbito de la Secretaría de Industria la determinación de autorizar el libramiento al tránsito de los vehículos que exceptúa del cumplimiento de las normas citadas.

Efectivamente, distinto es la previsión de la Ley de Tránsito para los vehículos usados:

CAPÍTULO II Parque usado

ARTÍCULO 34 - REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA. Las características de seguridad de los vehículos librados al tránsito no pueden ser modificadas, salvo las excepciones reglamentadas. La exigencia de incorporar a los automotores en uso elementos o requisitos de seguridad contemplados en el capítulo anterior y que no los hayan traído originalmente, será excepcional y siempre que no implique una modificación importante de otro componente o parte del vehículo, dando previamente amplia difusión a la nueva exigencia.

"Todos los vehículos automotores, acoplados y semirremolques destinados a circular por la vía pública están sujetos a la revisión técnica periódica a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a su seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes."

Por su parte, el DNTR, en su Título II, Capítulo I, Sección 9° reglamenta la inscripción de los automotores clásicos, estableciendo los recaudos para ello, cumplidos los cuales se procede a la registración otorgándosele placas, título y cédula.

Ahora bien, el 25 de noviembre de 2008 se dictó la Disposición DN N° 867, que parece limitarse a ampliar lo establecido en la DN 758/2002:

***ARTÍCULO 1º** - Respecto de las peticiones de inscripción de automotores que no contaren con la respectiva Licencia de Configuración de Modelo, los Registros Seccionales no deberán expedir Cédula de Identificación conforme la establecida en la Disposición DN N° 758/02, ni Placas de Identificación...

Esta disposición generó controversias al momento de su aplicación, respecto de si debía limitarse a los automotores nuevos, exceptuados de la LCM y respecto de las cuales la autoridad de aplicación de aquella hubiere hecho constar la prohibición de circulación (en los términos de la DN 758/2002) o simplemente a todos los vehículos que no acreditaran haber obtenido la LCM.

Ante las consultas formuladas, la CANJ se expidió por la segunda opción (v. gr. Dictamen AIAN N° 2.171/2010).

Esto lleva a las siguientes conclusiones:

1.- No reciben el mismo tratamiento los automotores usados que hoy peticionan una inscripción inicial (incluidos los clásicos), que el resto de los automotores ya inscriptos, cuando la norma madre en la materia (Ley de Tránsito) previó expresamente dos sistemas de control distintos, con el convencimiento de que no pueden exigirse condiciones de fabricación distintas de las vigentes en ese momento.

2.- La norma de carácter general es confusa, parece simplemente agregar un recaudo, cual es la no entrega de la placa patente, pero al momento de aplicarla se han introducido dos modificaciones sustanciales:

a) Se aplica a todos los automotores que se registran por primera vez y no sólo a los fabricados a partir de la vigencia de la Ley de Tránsito,

b) Se generaliza la restricción al tránsito, hasta entonces limitada a aquellos supuestos en los que así se estableciera en el acto por el que se los exceptuaba de la obtención de la LCM. A este respecto, cabe preguntarse cuál será el criterio para los vehículos importados bajo regímenes que permiten el ingreso de automotores usados. Si bien podría concluirse que los automotores clásicos o los cuatriciclos no están destinados a circular por la vía pública, muy distinto es el caso de los vehículos que pueden importar quienes retornan a vivir al país o diplomáticos, los cuales bien podrían no contar con la LCM.

3.- Finalmente, la decisión de retener la placa patente seguramente tiene por objeto facilitar el control por parte de la autoridad de tránsito. Ahora bien, no puede dejar de considerarse que si estos vehículos circulan de todas maneras, en violación a la norma (¿cuál?) y generan un daño, la víctima se encuentra en absoluto estado de indefensión al no poder identificar debidamente el automotor ni obtener, en consecuencia, las condiciones de dominio pertinentes.

Se ha dicho recientemente -debido a la modificación de la norma para la formulación de la denuncia de venta- que la identificación de quien efectivamente posee el automotor es un dato esencial en defensa de la víctima, siendo uno de los objetivos primordiales del RJA la posibilidad de determinar quién es responsable por el daño producido con un automotor. Pese a ello, a un automotor que no debiera circular porque no está en condiciones de hacerlo se le retira el único símbolo de identificación externo, la placa con su dominio, que permitiría a una víctima ejercer sus derechos.

Por todo esto, debiera revisarse la normativa vigente en la materia y, más allá de la postura que se adopte, resulta imprescindible que la norma de alcance general sea clara y expresa respecto de las situaciones referidas en los puntos 1 y 2, a fin de permitir a los administrados el correcto ejercicio de sus derechos.

No puede perderse de vista esto que ya he señalado: la LCM es recaudo para la fabricación o importación de automotores nuevos. Las condiciones de seguridad activa y pasiva para circular de los vehículos usados debe ser controlada mediante la RTO o VTV, según la jurisdicción.

Asimismo, debería contemplarse la entrega de las placas metálicas las que podrían contener algún

elemento que permitiría a la autoridad de control advertir fácilmente que no se trata de automotores aptos para circular en la vía pública.

Por último, sería conveniente que se aclare si una vez obtenida la franquicia especial, otorgada por la máxima autoridad de tránsito local, según lo normado en el Art. 63, Inc. d) de la Ley 24.449 corresponde o no entregar Cedula de Identificación, teniendo presente que ésta autoriza al titular a circular sin vencimiento por lo que no podría limitarse en el tiempo.

"La Cámara del Comercio Automotor acompaña con honor a la presente edición de Revista Ambito Registral"



Cámara del Comercio Automotor
Soler 3909 - (1425) Buenos Aires
Tel. 4824 7272 - e-mail: cca@cca.org.ar

CONSENTIMIENTO CONYUGAL

Por María Eugenia Doro Urquiza – Interventora del Registro Seccional San Isidro N° 2,
Prov. de Buenos Aires

Introducción:

El tema a tratar en el siguiente trabajo es el llamado "consentimiento conyugal" regulado en el artículo 1.277 del Código Civil; en realidad, como se verá más adelante, mal llamado consentimiento conyugal, ya que debería haberse utilizado la palabra "asentimiento" conyugal.

En principio, el objetivo es explicar las generalidades del consentimiento conyugal; tales como su concepto; la finalidad del mismo; su naturaleza jurídica; sus formas y modalidades y, especialmente, en el ámbito que nos incumbe como encargados de Registro, su tratamiento en el Digesto de Normas Técnico Registrales del R.N.P.A, incluyendo dictámenes expedidos al respecto por la Dirección Nacional, y jurisprudencia.

La inquietud principal por la cual decidí abordar este tema es considerar qué ocurre en los casos en que una persona declara que es de estado civil casado pero que el bien que adquiere es de origen propio; cómo deben actuar los registradores en este caso; qué debe exigirse.

Concepto

Está regulado en el artículo 1.277 del Código Civil estableciéndose lo siguiente: "Es necesario el consentimiento de ambos cónyuges para disponer o gravar los bienes gananciales cuando se trate de inmuebles, derechos o bienes muebles cuyo registro han impuesto las leyes en forma obligatoria, aportes de dominio o uso de dichos bienes a sociedades y tratándose de sociedades de personas, la transformación y fusión de éstas. Si alguno de los cónyuges negare sin justa causa su consentimiento para otorgar el acto, el juez podrá autorizarlo previa audiencia de las partes....".

El consentimiento conyugal es un acto jurídico que persigue, como finalidad, la plena eficacia del acto realizado por el cónyuge titular; es una declaración unilateral de voluntad y recepción de una persona

que no es parte en el negocio; el cónyuge que asiente lo único que hace es asentir con el negocio realizado por el otro, asumiendo el carácter de sujeto instrumental.

Orelle opina que el asentimiento es un requisito que no hace a la validez y existencia del acto, sino a su eficacia. El negocio nace válido, pero para producir plenos efectos debe completarse con tal exigencia.

Llambías dice que el consentimiento conyugal resulta integratorio de la capacidad del cónyuge disponedor y también concluye que no es necesario acudir al poder general para su otorgamiento.

Lafaille expresa que para que exista consentimiento es necesario que concurren dos o más voluntades exteriormente manifestadas, que medie entre los contratantes participación recíproca de tales expresiones volitivas y que haya conformidad absoluta entre ellas. Requiere de dos o más actos voluntarios de los comprendidos en los artículos 898 y 944 del Código Civil (requisitos del acto voluntario).

Finalidad del artículo 1.277 del Código Civil

La Ley 17.711 que incorpora dicho artículo adopta un régimen legal único de gestión separada de los bienes de los cónyuges. Es decir, mientras dure el vínculo patrimonial del matrimonio, cada uno de ellos administra y dispone de sus bienes propios y de los gananciales por él adquiridos.

El espíritu fundamental de la incorporación al derecho vigente de tal artículo fue prevenir el abuso o el fraude de uno de los esposos y preservar el patrimonio común, del empobrecimiento que pueda derivarse por ligereza, mala fe o imprevisión del cónyuge administrador.

Es una restricción al poder de disposición de uno de los cónyuges; sólo afecta al poder dispositivo del cónyuge legitimado para disponer.

El cónyuge no titular da con su asentimiento plena eficacia al acto, realiza una declaración de voluntad destinada a integrar la facultad dispositiva del cónyuge titular. Esta manifestación hace a la perfectibilidad del contrato antes que a la validez del negocio. Su conformidad no integra el acto a realizarse, sino que lo habilita.

Naturaleza jurídica

Principio general: Cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de los bienes propios y de los gananciales que adquiera, con la salvedad del artículo 1.277 del Código Civil. Dicha salvedad consiste en la exigencia del asentimiento del otro cónyuge para disponer de ciertos bienes. Pero no deroga el principio general, conforme al cual quien efectivamente dispone es el cónyuge titular.

Con relación a este tema hay distintas teorías:

1. Teoría de la codisposición: Algunas opiniones han entendido que la prestación del asentimiento es un acto de codisposición, es decir, que ambos cónyuges concurrirían, con voluntades de contenido similar, a otorgar el acto jurídico de que se trate, en forma análoga a la que podría revestir la actuación de dos condóminos.

2. Teoría de la disposición conjunta: Ambos cónyuges concurren a la formación del negocio dispositivo, pero la intervención que les incumbe no se agota en declaraciones o comportamientos idénticos.

3. Teoría que se plantea el carácter de la participación del cónyuge no titular en el acto: Esta doctrina se pregunta si el cónyuge que da su asentimiento es parte del acto jurídico o no. La manifestación de voluntad no es necesaria que se produzca al celebrar el acto jurídico en cuestión, puede ser anterior a él o posterior, en este caso, revistiendo la forma de la ratificación. Respecto del acto de disposición, el cónyuge no titular no desempeña el carácter de parte, éste queda fuera del negocio mismo y no concurre a la disposición del bien.

4. Teoría del acto autónomo: El asentimiento conyugal constituye una declaración de voluntad destinada a integrar la facultad de disposición del otro cónyuge, restringida por el artículo 1.277 del Código Civil. El fin inmediato del asentimiento es modificar un derecho; es un acto jurídico distinto al acto principal, cuyo objeto es integrar el poder de disposición del cónyuge titular; es un acto jurídico unilateral porque para otorgarlo basta con la voluntad del cónyuge interesado.

Formas y modalidades

El principio general es que la ley no dispone una forma especial para otorgar el asentimiento. Según el artículo 974 del Código Civil se pueden utilizar las formas que se juzgaren convenientes.

El asentimiento puede ser expreso o tácito; el tácito se puede reflejar en el poder que un cónyuge le da al otro para realizar determinados actos de disposición.

El asentimiento, al ser un acto jurídico, puede ser prestado personalmente por el otorgante o a través de un mandatario. El mandatario puede ser un tercero o el otro cónyuge; un cónyuge le puede dar poder especial al otro para que preste el asentimiento.

El asentimiento general y anticipado es un modo de cumplir con la exigencia legal que reclama el asentimiento, pero que no establece modalidades en cuanto a su formulación. Es requisito que el asentimiento sea revocable porque si no se violaría la norma.

El asentimiento, como se dijo anteriormente, no es un acto de disposición, sino que constituye un acto jurídico específico que tiende a integrar la facultad de disponer del cónyuge titular. El mandato para prestarlo debe ser conferido con mención expresa de esa facultad pero puede estar formulado en términos generales.

Inexistencia del asentimiento. Venia judicial supletoria

La falta de asentimiento no ocasiona un impedimento definitivo para que el acto sea otorgado, ya que si no media justa causa para su negativa, la disposición del bien puede ser autorizada judicialmente. En el artículo en cuestión la falta de asen-

timiento no tiene sanción alguna.

Con relación a este tema hay distintas tesis:

1. Tesis de la inoponibilidad: Sería un fraude similar al del fraude en perjuicio de los acreedores. El acto no es inválido (nulo o anulable), sino que es inoponible. Es decir, que el cónyuge perjudicado puede comportarse como si el acto en cuestión no hubiese sido realizado.

2. Tesis de la invalidez: Algunos dicen que el acto es nulo y otros anulables.

3. Opinión de Mazzinghi: Necesidad de justa causa: La ley exige que concurren las voluntades de ambos cónyuges para que se perfeccione el acto de disposición; o sea, que el cónyuge no disponente tiene la facultad de asentir o no con el negocio que pretende celebrar el titular. El artículo 1.277 establece que si alguno de los cónyuges negara sin justa causa su consentimiento, el juez podrá autorizarlo, la oposición conyugal debe estar fundada en motivos razonables.

Variantes de la inexistencia:

1. Falso estado civil del cónyuge disponente: El que efectúa el acto dispositivo figura como soltero; si dicho estado civil era verdad al tiempo de la adquisición el bien será propio; pero si falseó su estado civil con el propósito de defraudar al cónyuge disimulando el carácter ganancial del bien, en este caso, debe protegerse la situación del tercero; el cónyuge no titular, antes de reclamar la anulación del acto dispositivo, debería demostrar que el bien es ganancial; se debe alegar y probar la falsedad incurrida en el acto de adquisición por parte de su cónyuge y obtener la rectificación del título. La rectificación produce los efectos para el futuro, no debe comprometer los derechos ya adquiridos por terceros de buena fe y a título oneroso.

2. Alegación del cambio en el estado civil: en el título figura como casado.

3. Compromiso de obtener el asentimiento: El cónyuge que realiza el acto declara su estado civil

pero igualmente se omite requerir el asentimiento del otro cónyuge, basándose en su ocasional ausencia, o en el compromiso de obtener su ulterior confirmación del acto. Si en vez de otorgar el asentimiento o la confirmación del cónyuge solicitara la anulación del acto realizado sin su asentimiento, ésta debería prosperar porque el adquirente habría asumido el riesgo del negocio; y siendo parte de él no podrá prevalerse de la disposición que ampara a los terceros de buena fe que adquieren a título oneroso.

La nulidad que afecta al acto dispositivo otorgado sin asentimiento tiene carácter relativo porque está establecida en beneficio del cónyuge no titular del bien; por lo tanto, es confirmable. Esta confirmación puede ser expresa (es la que consta en algún instrumento que acredita la declaración de voluntad emitida por el cónyuge interesado) o tácita (es la que se exterioriza mediante actos que deben ser interpretados como el cumplimiento total o parcial del negocio susceptible de nulidad).

Revocación del asentimiento conyugal: el asentimiento debe operar en el momento en que se realiza el acto, pero igualmente puede ser otorgado con anterioridad a la realización de dicho acto. Si el asentimiento es anticipado el principio es la revocabilidad; si se otorgó con posterioridad o contemporáneamente con el acto principal es irrevocable.

Autorización judicial

Como se dijo anteriormente, el artículo 1.277 del Código Civil establece que: "...si alguno de los cónyuges negara sin justa causa su consentimiento para otorgar el acto, el juez podrá autorizarlo previa audiencia de las partes...".

Es el medio de remover la oposición injustificada del cónyuge no titular frente al acto de disposición. Dicha autorización, normalmente, debe gestionarse antes de otorgar el acto pero también puede ser sobreviniente a él y producir efectos análogos a los de la confirmación.

Este mismo procedimiento se puede utilizar en los casos de ausencia, incapacidad u otras circunstancias, cuando el cónyuge titular no puede requerir el asentimiento del otro.

Tratamiento en el Digesto

El Digesto trata el consentimiento conyugal en el Título I, Capítulo VIII, Sección I.

En todo momento el mismo menciona consentimiento, cuando en realidad la doctrina es unánime en que corresponde utilizarse, como dije anteriormente, la palabra asentimiento, atendiendo al carácter de unilateralidad que tiene tal manifestación de voluntad por parte del cónyuge no titular registral.

El asentimiento previsto por el artículo 1.277 del Código Civil debe ser prestado en los casos de transferencia, baja de dominio y constitución de prenda por préstamo, cuando el titular fuere casado y no se tratare de un bien de carácter propio.

No será requerido en los casos de constitución de prenda que se constituyeren en garantía de saldo de precio, debido a que en este caso el vehículo adquirido aumenta el patrimonio de la sociedad conyugal por un monto equivalente a la parte del precio abonado por el mismo; la deuda garantizada con la prenda representará siempre un importe menor que el precio del automotor adquirido; por lo tanto, no se pone en riesgo la integridad del haber de la sociedad conyugal; y cuando la adquisición del automotor se hubiese efectuado por una persona casada, habiendo mediado una estipulación a favor de un tercero al momento de la aceptación de la gestión por parte de éste, respecto del cónyuge del estipulante.

Modos de prestación

Hay distintos modos en que se puede prestar el asentimiento:

1. Mediante la firma certificada del cónyuge asentiente estampada en el lugar correspondiente de la respectiva solicitud tipo;

2. Mediante instrumento público o privado por el cual se otorgara el asentimiento para disponer de uno o más automotores concretamente individualizados, o en forma genérica de "automotores", "bienes muebles registrables", "cualquier otro tipo de bienes", u otra fórmula de la que se infiera, claramente, el otorgamiento del asentimiento. Si constare en un instrumento privado la firma deberá estar certificada;

3. Mediante apoderado, que puede ser el otro cónyuge o un tercero. El poder puede ser general o especial; si es especial, la facultad en él contenida, no caducará a los 90 días. Se agregará el poder o una copia certificada de éste por el encargado o escribano;

4. Mediante la venia judicial supletoria contemplada en el artículo 1.277 del Código Civil.

Cuando el dominio estuviere inscrito a nombre de ambos cónyuges, la firma de ellos inserta como condóminos en la solicitud tipo es suficiente para considerar otorgado el asentimiento, sin que deba ser reiterado expresamente. Lo mismo para el supuesto de constitución de prenda, cuando el cónyuge firmare como avalista, codeudor o garante.

La firma del cónyuge otorgando exclusivamente el asentimiento para la venta del bien cuya porción corresponde al otro, no habilita para considerar otorgada la conformidad para la venta de la porción correspondiente al asentiente.

En el caso de las transferencias dispuestas por orden judicial no se exigirá el consentimiento conyugal.

En el caso de los matrimonios celebrados en Bolivia, Perú o Colombia, las relaciones matrimoniales con referencia a los bienes muebles registrables se rigen por la ley del domicilio conyugal que hubieran fijado los contrayentes con anterioridad a la celebración del matrimonio; careciendo de dicho domicilio, rige la ley del domicilio que tuviere el marido al momento de la contracción

de nupcias. El cambio de domicilio no producirá alteración de lo establecido anteriormente.

Los matrimonios celebrados en Uruguay o Paraguay se rigen por la ley del real efectivo primer domicilio conyugal en todo lo que no esté prohibido por la ley del lugar de situación de los bienes. En los demás países extranjeros se aplican las leyes extranjeras vigentes en cada uno de los países que correspondiese, cuando el domicilio conyugal estuviese fijado en los mismos al momento de la adquisición de los bienes.

Cuando se tratare de diplomáticos y extranjeros casados, éstos deberán presentar el acta de matrimonio legalizada, constancia oficial de su país respecto del domicilio que pretende acreditar en el extranjero, debidamente legalizada, y prueba legalizada de la ley extranjera que invoca.

Si el domicilio se encontrare establecido en la República Argentina a la fecha de adquisición del automotor, se aplica el artículo 1.277 del Código Civil, debiéndose requerir el asentimiento expreso de ambos cónyuges.

Dictámenes de la Dirección Nacional

Dictamen A.I.A.N N° 3.208/03:

Un Registro Seccional eleva en consulta un trámite de Inscripción Inicial a los fines de determinar si el bien que adquiere es un bien propio y si correspondería solicitar el asentimiento conyugal en una futura venta.

La Coordinación de Asuntos Normativos establece que toda vez que en la Solicitud Tipo 01 presentada para la Inscripción Inicial se ha declarado que el titular es de estado civil casado pero que dicho automotor fue adquirido con dinero recibido por su padre, y la cónyuge presta conformidad en la misma Solicitud Tipo, correspondería tener al automotor como un bien propio del titular registral, por lo que no resultaría necesario exigir el asentimiento conyugal en una futura venta.

En la Solicitud Tipo 01 en el rubro observaciones se colocó la siguiente leyenda: "El comprador deja expresamente establecido a los efectos del artículo 1.266 y concordantes del Código Civil, que adquiere en su totalidad el bien objeto de este contrato con dinero recibido de su padre, con el consentimiento expreso de su cónyuge quien presta conformidad firmando al final de este instrumento.

Dictamen A.I.A.N N° 2092/09:

Este dictamen estableció que el estado del bien es declarativo por lo que el trámite de transferencia, presentado en tal circunstancia, como bien propio, resultaba procedente en la medida en que se cumplo con el resto de la normativa vigente para el mismo.

Tal acto se dio a raíz de un trámite de transferencia que un encargado de Registro elevó en consulta. Al no poder realizar una transferencia entre cónyuges, ésta queda observada debido a que la inscripción se realizó como bien ganancial, no demostrando en su momento que fue adquirido el automotor por herencia, legado o donación (artículos 1.243 y 1.263 del Código Civil).

Dictamen A.I.A.N N° 2015/10:

Este dictamen se emite debido a que un titular registral solicitó que se rectificaran los datos referidos a la disponibilidad de un automotor. Requirió que se rectifique en el dominio el carácter del bien ganancial por bien propio, debido a que el bien lo había adquirido con dinero donado por su padre. Acompañó boleto de compraventa realizado al momento de adquirir el dominio en el cual, ella como su cónyuge ratifican esta circunstancia.

El dominio se encontraba inscrito en cabeza de "A" de estado civil casada con "B", motivo por el cual, de no acompañarse o declararse lo contrario al momento de solicitar la inscripción a su nombre, el Registro Seccional inscribió el bien como ganancial.

La rectificación solicitada se encuentra prevista en el Digesto en el Título II, Capítulo XV, Sección 3.

La conclusión a la que se llegó mediante el dictamen fue que atento a que la copia del boleto de compraventa acompañado surge que ambos cónyuges consienten en que se trata de un bien propio, es procedente la rectificación que se pretende, la que deberá solicitarla la titular registral ante el Registro Seccional mediante la Solicitud Tipo 02.

C.A.N.J. N° 9 del 11/07/03:

Establece los pautos de cómo proceder en los casos en que, al peticionarse la transferencia de un automotor u otros trámites para los cuales se requiera el asentimiento conyugal, se adviertan ciertas diferencias entre los datos del cónyuge del titular registral, oportunamente declarados, y los que surjan de la certificación de su firma que se presenta.

En todos los casos en que la diferencia es total y se deba a que está prestando el asentimiento una persona distinta de la declarada como cónyuge en oportunidad de la adquisición del automotor, corresponde la observación del trámite.

En los supuestos siguientes los encargados darán curso al trámite presentado sin exigir que se rectifique el dato y sin elevarlo en consulta a la Dirección Nacional, en tanto pueda presumirse que se trata de la misma persona sin que se presente ninguna otra documentación:

-Agregado de uno o más nombres cuando coincide el apellido (Ej.: En el legajo consta Juan Pérez y presta el asentimiento Juan Manuel Pérez);

-Omisión de uno o más nombres cuando coincide el apellido (Ej.: En el legajo consta Juan Manuel Pérez y presta el asentimiento Juan Pérez);

-Agregado de uno o más apellidos en el caso de que éstos sean compuestos o se trate del apellido materno o de casada (Ej.: En el legajo consta María

Clara Blanco y presta el asentimiento María Clara Blanco Fernández);

-Omisión de uno o más apellidos en el caso de que sean compuestos o se trate del apellido materno o de casada de la cónyuge (Ej.: En el legajo consta María Clara Blanco Fernández y presta el asentimiento María Clara Blanco);

-Nombres invertidos (Ej.: En el legajo consta Juan Manuel Pérez y presta el asentimiento Manuel Juan Pérez);

-Apellidos invertidos (Ej.: En el legajo consta María Clara Blanco Fernández y presta el asentimiento María Clara Fernández Blanco);

-Diferencias con las formas de escribir el nombre o apellido debidas a: errores ortográficos; caracteres que fonéticamente no importan la emisión de sonido (Ej.: Esther y Ester); caracteres que fonéticamente son similares (Ej.: Bibiana y Viviana); caracteres repetidos (Ej.: Lorena y Llorena).

Jurisprudencia

1. Cámara Nacional Civil en pleno: 27/07/77: Autos: "Mauricio Feidman s/Recurso de Recalificación:

Respecto de éste surgió que el Registro de la Propiedad Inmueble, al examinar los instrumentos prestados para su registración, puede controlar el cumplimiento de los requisitos relativos al poder de disposición de las partes impuestos por el artículo 1.277 del Código Civil. A esos efectos, podrá requerir que en el documento inscribible conste la expresión del asentimiento del cónyuge no disponente, o de la autorización judicial; si se tratare de bienes propios de uno de los cónyuges deberá prescindirse del asentimiento siempre que el disponente manifiesta que no se dan los supuestos de radicación del hogar conyugal y de existencia de hijos menores o incapaces.

2. Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de 1882:

La prueba de la adquisición como propio del bien debe surgir de la misma escritura de compraventa en la cual debe constar que el dinero es de propiedad y el modo en que fue adquirido, en caso contrario, el bien deberá ser considerado ganancial.

3. Cámara Nacional Civil, Sala F, 13/02/97: Autos: "C.M.R. s/sucesión":

Si la cónyuge, en oportunidad de celebrar el acto de compraventa, omite formular la manifestación del caso, respecto del origen de los fondos, consiente su incorporación al patrimonio de la sociedad conyugal como bien ganancial.

El artículo 1.246 del Código Civil procura evitar todo posible concierto de los esposos en perjuicio de terceros o cualquier violación de lo dispuesto por el artículo 1.219, que prohíbe todo contrato posterior al matrimonio o a la modificación de lo que anteriormente hubieren celebrado. Los terceros son los acreedores, los herederos forzosos que podrían ser perjudicados en su legítima.

Hay una presunción de ganancialidad con respecto a los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal.

4. Cámara Nacional Civil, Sala C: Autos: "C.P. c/K.P.H." (sociedad conyugal y asentimiento general anticipado):

El asentimiento general anticipado con los actos de disposición del cónyuge implica una convención matrimonial porque modifica el régimen patrimonial al tener el mismo efecto práctico que la supresión del asentimiento prescripto por el artículo 1.277. Por lo tanto, viola la prohibición de los artículos 1.218 y 1.219, según que sea hecho antes o después del matrimonio.

El espíritu del artículo 1.277 es el de requerir la conformidad para cada acto en particular y con las condiciones de cada acto, instando a la actuación común de los esposos para que sus propósitos no

queden satisfechos con la autorización genérica que, quizás, quisiera ser revocado cuando sea tarde por haberse enajenado el patrimonio ganancial, frustrándose la protección legal.

5. Cámara Nacional Civil, Sala E: 25/03/98: Autos: "D.G., L.S. c/L.J.A.S. S/ Liquidación de la Sociedad Conyugal":

Todo lo relativo a la calificación de los bienes es de orden público, por lo que ni los cónyuges ni los terceros pueden alterarlo. Por lo tanto, si el dinero de la adquisición provino de la adquisición de un bien propio, el nuevo bien tiene el mismo carácter; lo que resulta de la aplicación del artículo 1.266. Lo contrario implicaría violar la inmutabilidad del régimen matrimonial.

6. Corte Suprema de Buenos Aires: 10/11/98: Autos: "S.T. c/R., M.D.A. y otros s/Daños y Perjuicios":

No resultando el cónyuge de la titular registral del vehículo responsable por el daño producido en razón de no ser el titular de dominio del automotor que provocó el siniestro ni quien lo conducía en ese momento y por ningún otro título, carece de legitimación para ser demandado en la causa.

Luego de la sanción de la Ley 17.711 que modifica el artículo 1.276, no puede considerarse al marido administrador de la sociedad conyugal porque conforme al régimen establecido de gestión separada, cada cónyuge administra y dispone de sus bienes propios y de los gananciales por él adquiridos.

Los bienes gananciales son propiedad exclusiva del cónyuge que los ha adquirido, ya que, mientras dure la sociedad conyugal, el otro cónyuge no tiene sobre ellos ninguno de los derechos de propiedad.

El carácter propio o ganancial de un bien no afecta la propiedad exclusiva de su dueño, salvo en cuanto hace a la limitación establecida por el artículo 1.277, mientras la sociedad conyugal subsista, sin que esto convierta al cónyuge del propietario en parte en el acto de disposición, quien no deja de ser

un tercero por más que se exija su asentimiento.

Cada cónyuge tiene la libre gestión aunque, como se dijo, con las limitaciones del artículo 1.277, de los bienes propios y gananciales adquiridos con su trabajo personal o por cualquier otro título legítimo, siendo personalmente responsable por los daños que ocasionare con los mismos y sin que pueda extenderse la obligación de resarcir al otro cónyuge, salvo cuando éste asumiera la responsabilidad indirecta fundada en el artículo 1.113, como ocurre cuando un cónyuge, conduciendo un automóvil del otro, ocasiona un accidente de tránsito.

El acreedor personal de uno de los cónyuges no puede ejecutar los bienes gananciales de administración reservada del otro.

Son gananciales los bienes que cada uno de los cónyuges adquiera durante el matrimonio por compra u otro título oneroso aunque sea en nombre de uno solo de ellos.

Conclusión

Como señalé al principio del presente trabajo, lo que me llevó a elegir este tema es la inquietud de qué sucede en los casos en que una persona que adquiere un automóvil declara ser de estado civil casado pero que el bien que adquiere es de carácter propio.

Respecto al objeto del presente existen tres posturas:

1. Una es que en el rubro observaciones de la solicitud tipo de que se trate, el adquirente manifieste que el bien que adquiere es de carácter propio y que a continuación consten las firmas de él junto a la de su cónyuge, pero en este caso parecería configurarse un asentimiento conyugal general y anticipado.

2. La segunda postura, es la exigencia de un acto notarial en la que conste el carácter del bien, el origen del dinero y las firmas de ambos. A mi manera de ver ésta sería un exceso en el ámbito registral que

nos incumbe.

3. La última opinión, compartida por quien suscribe el presente, se enrola en la postura que sostiene la exigencia de una declaración jurada en la que manifieste tal circunstancia firmada por él y su cónyuge, certificada ante escribano público o ante el encargado de Registro.

Bibliografía:

- Digesto de Normas Técnico Registrales.
- Convenciones Notariales: N° XXXV del C.E.C.B.A., Año 2008; y N° XXXVI, Año 2009.
- Revistas del Notariado N° 854.
- Jornada Notarial Iberoamericana, Año 2004.
- Dictámenes de la Dirección Nacional.
- Circulares de la Dirección Nacional.
- Cuadernos de Ámbito Registral sobre la Sociedad Conyugal.
 - "Asentimiento conyugal" de María Fernanda L.
 - "Asentimiento conyugal" artículo publicado en la Revista del Notariado de Carlos Pelosi.
 - "Consentimiento Conyugal y su calificación registral" de García Cony.
 - "Asentimiento Conyugal artículo 1.277 del Código Civil" de Andrés Ascuá.
 - "Consentimiento Conyugal y Poderes" de Carlos Nicolás Gattari.
 - "El Asentimiento Conyugal" de Viviana Roldán.
 - "Régimen Jurídico del Automotor" de Viggiola y Molina Quiroga".

CONVENIO ENTRE MINISTERIO DE JUSTICIA Y BANCO NACIÓN

LOS REGISTROS ACEPTAN PAGOS CON TARJETAS DE DÉBITO



El ministro de Justicia y Derechos Humanos, Julio Alak, anunció el pasado 9 de febrero que todos los trámites que se realizan en los Registros de la Propiedad Automotor podrán abonarse con todas las tarjetas de débito. "La medida apunta a evitar el manejo de dinero en efectivo y, de esa manera, brindar mayor seguridad a los usuarios del sistema", explicó el funcionario.

Alak se pronunció en esos términos durante la firma de un convenio con el Banco Nación, entidad que proveerá a los Registros las herramientas técnicas necesarias para habilitar ese medio de pago electrónico. El funcionario nacional explicó que se avanza en un proceso de modernización y actualización tecnológica en el marco de la progresiva bancarización de las transacciones comerciales.

La Dirección Nacional, a cargo del Dr. Miguel Ángel Gallardo, dispuso que los Registros Seccionales "instalen sistemas que permitan el pago con tarjeta de débito de todos los trámites vinculados a automotores, motovehículos, maquinaria vial y créditos prendarios que realizan ante esas oficinas".

Por su parte, el titular del Banco Nación, Juan Carlos Fabrega, destacó que el sistema de pago con tarjeta de débito beneficiará "a las dos partes: al usuario porque no deberá portar dinero en efectivo para pagar los aranceles, y al Registro porque no recibirá ese efectivo".

Esta disposición es el resultado del trabajo conjunto que viene llevando a cabo la Dirección Nacional y AAERPA para optimizar el servicio al usuario brindándole mayor seguridad en sus trámites registrales.

REUNIÓN DE LA COMISIÓN DIRECTIVA



La nueva conformación de la Comisión Directiva de AAERPA realizó su primera reunión anual para delinear los proyectos y objetivos previstos para 2011, los cuales abarcan aspectos académicos, técnicos, organizativos y administrativos de los encargados registrales de todo el país. La reunión se llevó a cabo el pasado 17 de marzo, en la ciudad de Hurlingham, Prov. de Buenos Aires.

LA CONSULTA AL SUPERIOR

La posibilidad de su reglamentación dentro del Régimen Jurídico del Automotor

Por Mariano J. Garcés Luzziaga - Interventor del Registro Seccional Rosario N° 1 - Prov. de Santa Fe

Introducción: Lo deficitario del régimen recursivo del Decreto 335/88

En el análisis de la casística específica, se advierte que en el universo de trámites observados por el encargado de Registro, al efecto de conmovier la decisión denegatoria, es poca la utilización de la vía procesal normada en el Decreto 335/88. Esto incluso a pesar de que dicho mecanismo de revisión es el único procedimiento posible para intentar el revocamiento¹.

La causa de esta "limitada utilización" de este instituto, seguramente radica en lo que Alberto Borella calificó como "defecto de técnica legislativa"² y la que en los hechos significa que esta vía de procedimiento, a tenor de los requisitos formales de procedencia que exige y el modo de sustanciación de la misma, resulta complicada y tal vez onerosa.

La primera de estas calidades se infiere del rigorismo formal del recurso, el que hasta exige la constitución de domicilio en el asiento de la Cámara Federal, con competencia en el domicilio del Registro donde se dictó el acto denegatorio; muchas veces esta se encuentra a gran distancia e, incluso, en una extraña jurisdicción³.

La segunda calidad se colige de la necesaria participación de un abogado como patrocinante profesional, el que—además—deberá estar habilitado por matrícula para la intervención en el fuero federal.

Además de lo expuesto, debe destacarse que también

conspira contra la generalización del recurso el hecho en que en la práctica son pocos los supuestos de revocación del acto denegatorio del encargado; ya que, en general, estos actos resultan de la aplicación del ordenamiento, dentro de la esfera de la discrecionalidad y de acuerdo a la adecuada interpretación. Queda la posible revisión, en consecuencia, limitada a posibles determinaciones de aplicación o no de alguna norma o para los supuestos de lagunas o vacíos legales.

Es decir, que dentro del universo de los actos denegatorios del encargado de Registro se presentan las siguientes particularidades: por un lado, la gran mayoría de estos son ajustados a derecho quedando la posibilidad de revisión limitada a un porcentaje inferior; por otro lado, el mecanismo recursivo resulta de requisitos excesivos lo que desalienta (salvo en contados casos) su utilización.

Tal vez por eso, en la realidad se presenta en forma habitual la consulta al superior (la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor), bajo el nombre generalizado de "elevación en consulta"; y como medio de revisión, por el superior, del acto denegatorio de la procedencia de un trámite emanado de un encargado de Registro⁴.

La elevación en consulta. Sus antecedentes

A más de la utilización que se hace en los usos y costumbres de la actividad, este remedio "anómalo" encuentra en el plexo legislado dos antecedentes singu-

1- El artículo 16 del Decreto 335/88 dispone: "El recurso previsto en la ley se deducirá y tramitará en la forma y dentro de los plazos que se establecen en los artículos siguientes. Este recurso es la única vía para impugnar las decisiones de los encargados de Registro en materia registral, y de la Dirección Nacional en los supuestos de cancelación o suspensión en el registro de comerciantes habituales o de aplicación de multa contemplados en el artículo 23 de la ley."

2- Borella, A.: "Régimen Registral del Automotor", Pág. 252. Rubinzal Cultroni 1993.

3- A modo de ejemplo se destaca que para recurrir un acto de un encargado de Registro de San Luis resultará competente y habrá que constituir domicilio en Mendoza Capital.

4- Esta postulación ya ha sido sostenida por mi parte, en la nota "La impugnación del acto denegatorio del encargado", *Ámbito Registral*, N° 49, Pág. 37.

lares que son, por una parte, su reconocimiento normativo y una aplicación práctica, por otra. Cabe adelantar que, a tenor de la difusión del uso del mecanismo, esta incipiente reglamentación resulta exigua.

El artículo 2, Sección 2ª, Capítulo IV del Reglamento de Normas Orgánico Funcionales reconoce, al condicionarla, la facultad del encargado de Registro de "consultar" a la Dirección Nacional, cuando dice:

"Consultas a la Dirección Nacional: Las consultas que los encargados realicen a la Dirección nacional (Departamento Registros Nacionales) deberán contener su opinión fundada acerca del tema en cuestión, ya sea que se eleve a petición del usuario o por iniciativa propia.

El reiterado incumplimiento de esta obligación, como así la reiteración de las consultas sobre temas expresamente previstos en la normativa vigente o manifiestamente improcedentes, será considerado falta grave, con anotación en el legajo personal del encargado interviniente".

Analizando esta norma se desprende que la misma aporta un requisito procedimental que es que la consulta sea acompañada de la opinión fundada del encargado que interviene; consagra como instancia de la misma la posibilidad que sea formulada de oficio o a petición de parte; y limita desde los apercibimientos que formula, para el caso de uso abusivo del mecanismo, la competencia material sólo para el supuesto de vacío legal.

Vale destacar que esta determinación de la competencia a los supuestos sobre temas no previstos, en la normativa vigente, resulta congruente con lo expresado en este trabajo sobre la limitación de la posibilidad de revocación, respecto de actos denegatorios del encargado, atento al actuar constreñido a derecho en general de

estos funcionarios.

La aplicación práctica de este instituto, que se encuentra en el ordenamiento, es la que se hace en el artículo 14 de la Sección 7ª del Título I del Digesto de Normas Técnico Funcionales, el que para dar carácter enunciativo a los supuestos de verificaciones observadas, y para determinar el procedimiento a seguir, ante los supuestos no contemplados expresa: "Cuando el motivo de las observaciones no fuera uno de los precedentemente señalados, o cuando la o las pericias practicadas arrojaran resultados negativo, el Registro solo inscribirá el trámite si existiere orden emanada de autoridad judicial competente, o si en mérito de las circunstancias del caso la Dirección Nacional, por decisión fundada y a petición de parte, efectuada por ante el Registro Seccional, estimare que pudiere corresponder dar curso al trámite".

Como se advierte en este caso concreto, la competencia se limita a supuestos no contemplados, y se veda la posibilidad de la actuación de oficio al especificarse que la consulta sólo procede ante la petición de parte.

Más allá de estos antecedentes normativos, como justificación remota de la elevación en consulta, se encuentra el principio de legalidad y su aplicación concreta en el control de legalidad que hace el encargado cuando califica el acto.

Por lo demás, el Encargado como cualquier otro agente administrativo, puede actuar discrecionalmente en el ejercicio de su función; esta potestad está limitada a la prohibición del accionar arbitrario.

Cerrando el esquema, se puede decir que la preservación de este límite está dentro de la esfera de control que ejerce la Dirección Nacional como superior del encargado de Registro.

Por lo antedicho, la elevación en consulta responde al control de legalidad del encargado, que atento el límite de la discrecionalidad que lo preserva del actuar arbitrario, acude a su superior para que éste le indique el proceder correcto, ante la petición de un usuario y dado que no encuentra una respuesta adecuada en el ordenamiento.

Hacia una posible reglamentación de este instituto

Como he sostenido en el presente trabajo, el régimen recursivo del Decreto 335/88 no resulta adecuado para abarcar la casuística de decisiones denegatorias de los encargados recurribles, lo que motiva la extensa utilización de la revisión por medio de la consulta al superior.

A tenor de esta difusión de su uso, puede sostenerse que la "elevación en consulta" merece ser reglamentada con relación a su procedimiento y a sus efectos; en atención a la finalidad recursiva y en concordancia con el principio de rogatoria debe hacerse para el caso en que se consulte a petición de parte. Tal situación apuntalaría la seguridad jurídica y daría previsibilidad, tanto a los usuarios como a los mismos encargados.

En cuanto al procedimiento deberían estipularse, concretamente, las formalidades de la presentación que, para no repetir los defectos del recurso del Decreto existente (Decreto 335/88), deberían ser mínimas; en mi opinión bastaría la presentación por escrito con la obvia rúbrica del interesado, la indicación de la pretensión, el fundamento de esa solicitud, y la eventual prueba que presuntamente lo avale la que, por tratarse de cuestiones mayoritariamente de puro derecho, no debería ser demasuada.

Como requisito de admisibilidad debería -la consul-

ta solicitada- versar sobre la aplicación normativa a sobre situaciones no regladas, bajo apercibimiento de que la elevación se declare no procedente, sobre todo si la misma versa sobre la remoción de un condicionamiento legal.

Paralelamente, debería estipularse el plazo de elevación -por parte del encargado- a la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor, debiendo éste proceder a la remisión dentro de ese término brindando, además, el fundamento de la denegación del trámite.

También se debería normar el lapso de tiempo en que el superior se expida e, incluso, resultaría aconsejable estipular la denegación tácita por la ausencia de resolución en dicho lapso. Asimismo y por último, deberían establecerse los modos y medios de notificación al interesado.

Más compleja que la regulación de las cuestiones procedimentales resulta la especificación de los efectos de esta consulta al superior o elevación en consulta; principalmente en relación con las siguientes cuestiones: qué pasa con el plazo de reserva de prioridad y cómo se articula esta consulta con el régimen de recurso vigente.

Con respecto al plazo de reserva de prioridad, coincidente con el de interposición válida del recurso del Decreto 335/88, es dable destacar que la elevación en consulta, que en la actualidad se efectúa, no tiene la virtualidad de suspender su transcurso; a menos que el encargado de Registro que interviene, y porque éste así lo crea oportuno, decrete administrativamente la suspensión de plazos.

Hecha esta salvedad, vale destacar que la solicitud de

consulta al superior debería suspender el plazo en cuestión quedando el trámite "consultado" bajo el paraguas de la reserva de prioridad hasta la evacuación de la consulta. Como los plazos de elevación y de decisión estarían reglamentados, y los mismos no serían alongados, esta alternativa surge como plausible de estipulación.

La articulación con el régimen del recurso del Decreto 335/88, resultaría simple de establecer en los supuestos que se deniegue la procedencia de la consulta (por inadmisibilidad) y en el supuesto de denegación tácita por vencimiento de plazo. En estas situaciones se advierte claramente la posibilidad de que, producida cualquiera de las mismas, el consultante tenga chance de alzarse por medio del sistema de revisión vigente.

Mayor dificultad ofrece la articulación con el recurso del artículo 16 del Decreto 335/88 en el caso de que producida la consulta, la opinión de la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor coincida en la improcedencia del trámite inicialmente petitionado. En este supuesto se advierte que la articulación completa del recurso resultaría excesiva, porque tanto el encargado como su órgano superior ya se han expedido; y sería, en consecuencia, redundante volver a solicitar intervención sabiendo de antemano que la decisión denegatoria no será revisada.

Por lo expuesto, parece preciso establecer que en el caso que la consulta arroje respuesta del superior confirmatoria del acto denegatorio, el interesado pueda, en un plazo determinado y breve, manifestar su intención de someter la cuestión a revisión jurisdiccional, y adecuar conjuntamente la presentación a las formalidades del recurso vigente.

Así y en dicho periodo otorgado, el usuario recurrente

debería cumplir con las exigencias del artículo 18 del Decreto 335/88 que establece: "El recurso se presentará por escrito, con patrocinio de letrado habilitado para actuar ante el fuero federal, e incluirá su fundamentación y el ofrecimiento de prueba, y de manera particular expresará: a- Denominación y domicilio real del recurrente, y la constitución del domicilio en la Ciudad de la Sede del Tribunal.- b- El acto o situación que motiva el recurso.- c- La finalidad que se persigue.- d- Los hechos pertinentes, explicados con claridad.- e- El derecho aplicable, precisándose la ilegitimidad que se atribuye al acto o situación impugnada.- f- La prueba ofrecida.

Una vez efectuada esta adecuación, la Dirección Nacional debería remitir las actuaciones para la intervención como tribunal de alzada de la Cámara Federal con competencia territorial, tal como el procedimiento del recurso del Decreto 335/88 estipula.

Otra opción de articulación es darle al trámite, objeto de consulta al superior, estado distinto al de observado; es decir, que una petición elevada en consulta no resultaría en estado de "observado", sino en un nuevo estatus de "en consulta". De resultar aquella confirmatoria de la denegación del trámite, el encargado de Registro debería proceder a confirmar la observación del trámite, naciendo recién desde este estado el plazo hábil para la interposición del recurso.

Como corolario quiero dejar de manifiesto que es la intención de este trabajo motivar el debate y el intercambio de ideas, sobre la necesidad y/o la posibilidad de reglamentación de la consulta al superior, o tal como se la denomina masivamente de la "elevación en consulta"; para, de este modo, intentar dotar al ordenamiento de un mecanismo revisor más ágil y sencillo que el actualmente vigente.

Desde cada rincón del país

TIERRA DEL FUEGO..., EL ÚLTIMO RINCÓN DEL PAÍS

Por Guillermo Löffler - Interventor del Registro Seccional Río Grande N° 3 - Prov. de Tierra del Fuego



Dicen, con justicia, que la región más bella del mundo, este territorio insular conocido también como Isla Grande de Tierra del Fuego, es una tierra de leyendas, bosques milenarios, lagos encantados, enmarcada por dos océanos. El Canal Beagle nos separa de Chile, y el Estrecho de Magallanes del continente.

Magallanes, allá por 1520, recorrió el Estrecho buscando un paso hacia las Indias, y encontró esta tierra que creía completamente inhóspita. Por los fuegos reflejados en las aguas la llamó Tierra del los Fuegos.

Así, Tierra del Fuego fue el nombre dado al lugar ubicado al sur del Estrecho de Magallanes, sin saber cuánto más al sur se extendían. Actualmente este nombre es el que denomina al Archipiélago formado por la Isla Grande, y cientos de islotes e islas menores hasta la latitud del Cabo de Hornos hacia el Sur. El nombre es el mismo a uno y otro lado de la frontera argentino-chilena.

La Isla Grande es la mayor de Suramérica y se divide en dos partes a través del meridiano $68^{\circ} 36'$, que es el que corresponde a la frontera internacional y alcanza una superficie de, aproximadamente, 45.000 km². La frontera continúa luego hacia el Este, acompañando la dirección del Canal

Beagle, lo cual define como territorio chileno a todas las islas e islotes al sur de la frontera, incluyendo Islas como Hoste, Navarino, Picton, Lennox y Nueva, entre otras.

Quien elige visitarla por vía terrestre deberá recorrer 3.000 km desde el Congreso de la Nación, siguiendo la ruta 3 que, precisamente, culmina en Ushuaia.

En 1990, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur obtuvieron el carácter de provincia. Es la última provincia argentina incorporada a las restantes. En enero de 1992 asume el Primer



Gobierno Constitucional electo por la voluntad del pueblo fueguino, responsabilidad que quedó en manos del Movimiento Popular Fueguino, partido provincial fundado en 1985.

La Provincia posee riquezas naturales importantes, pero su economía se vio impulsada principalmente por la Ley 19.640 (Ley de Promoción Industrial) que permitió la radicación de industrias, sin las cuales, difícil hubiera resultado el desarrollo pleno de la zona más austral e inhóspita del país.

Son pocas las comunidades que componen la jurisdicción provincial, Ushuaia, su capital, Río Grande, importante polo de desarrollo a través de la petroquímica, pesca y explotación ganadera. Tolhuin una comuna pequeña fundada en 1972 ubicada a la vera de la ruta 3 en la mitad del camino que une Río Grande y Ushuaia. San Sebastián, al norte, limitando con la frontera chilena, y nuestra Antártida e Islas del Atlántico Sur, son parte de la jurisdicción de esta joven Provincia.

Principales ciudades:

Ushuaia



El emplazamiento de Ushuaia la convierte en la ciudad más cercana al Polo Sur (aunque se encuentra a casi 4.000 km.) y por eso se la conoce como "la más austral del mundo"; un título que también funciona como atractivo por sí mismo. Cobija sobre su compleja geografía montañas que se unen con el mar, espesos bosques, torrentosos ríos, profundos valles y abruptas costas que se pierden en el Canal Beagle. Glaciares perdidos en las alturas, tranquilas lagunas verdes, azules y negras, árboles de variadas tonalidades, una muy rica fauna, e inexplorados lugares donde rara vez transitó el hombre.

Ushuaia, la capital provincial, se encuentra situada a orillas del Canal Beagle, rodeada por la cadena montañosa del Martial, en una bahía de singular belleza protegida por los vientos. Su nombre proviene de la lengua yámana y se interpreta como "bahía que penetra hacia el poniente". El departamento de Ushuaia cuenta con una superficie de 9.390 km² (incluye la Isla de los Estados y las Islas del Beagle). Las orillas del Canal Beagle y la Cadena Martial dan el marco natural, sobre el cual se extiende esta localidad.

Ofrece un paisaje único en la Argentina mediante la combinación de montañas, mar, glaciares y bosques. La caprichosa topografía ha generado una



ciudad sumamente pintoresca que combina colores y desniveles, acompañando la silueta de los Andes que se recorta contra el firmamento. En sus cercanías se emplazan varias áreas naturales protegidas, tales como el Parque Nacional Tierra del Fuego, Playa Larga, Tierra Mayor, etc.

Ushuaia, no es sólo una pequeña ciudad en el extremo del mundo, es la naturaleza y la aventura en su máxima expresión. Es el centro urbano más austral del planeta, fuente de inspiración y desafío, de mitos y leyendas que perduran aún para aquellos que jamás pisaron estas tierras o navegaron los mares al sur del Sur.

Una característica singular, que obliga a los amantes de los deportes invernales visitar la ciudad de Ushuaia, es la posibilidad de practicar esquí en sus diversas modalidades, siendo un atractivo particular el Cerro Castor que, prácticamente, garantiza el desarrollo de este deporte desde junio hasta octubre, inclusive. Nada falta, snowboard, snowcat, paseos en trineos, caminatas con raquetas, patinaje sobre hielo, cross-country, cabalgatas, trekking, escalada; y mucho más es lo que se puede vivir, sentir, experi-



mentar en los múltiples centros invernales que se extienden en las cercanías.

Río Grande

Hoy es la ciudad de importancia económica para Tierra del Fuego; paraíso de la pesca deportiva, y centro de actividad industrial y petroquímica. Nació en forma espontánea sobre la orilla del río más caudaloso de la isla.

Río Grande se encuentra ubicado en la zona norte de la Isla Grande de Tierra del Fuego, más precisamente en la orilla norte del Río Grande, en la desembocadura en el Océano Atlántico. El departamento de Río Grande abarca una superficie de 12.181 km², incluida la Comuna de Tolhuin.

A fines del siglo XIX adquirió fama por las arenas auríferas de sus playas, permitiendo desarrollar la explotación minera. Fue fundada oficialmente el 11 de julio de 1921 como una colonia agrícola. Gracias a la Ley de Promoción Industrial se radicaron varias compañías de productos electrónicos, dando a la ciudad un perfil marcadamente industrial.



Hoy es una pujante localidad convertida en la "Capital Internacional de la Trucha". Posee magníficos sitios naturales e históricos. Parte de la Reserva Provincial Costa Atlántica se emplaza frente a la Ciudad.

Una particularidad

En pleno verano, la luz del sol perdura por más de 17 horas al día, mientras que en invierno la luz natural (no el sol directo) sólo se mantiene durante 7 horas.

En diciembre y enero es común aprovechar el día al máximo, y cuando se sienta ganas de comer se caerá en la cuenta de que apenas falta un rato para la medianoche y todavía el sol está irradiando luz.

Por el contrario, en invierno aclara tarde por la mañana y alrededor de las 17.30 ya empieza a anochecer. Este fenómeno, producido por la latitud en la que se encuentra Ushuaia, es motivo para celebrar la Fiesta Nacional de la Noche más Larga.

En el ámbito registral

Una característica propia y exclusiva de la provincia, que se encuentra vinculada directamente a la activi-



dad registral, se observa en el trámite de desafectación a la Ley 19.640, necesario para la radicación fuera de la provincia de los vehículos que hayan sido ingresado por dicho régimen a Tierra del fuego. Así, en virtud de la normativa mentada, los vehículos ingresados bajo el amparo de la Ley 19.640, se encuentran exceptuados del pago de algunos impuestos que, como contrapartida, imposibilita su salida permanente del Área Aduanera Especial antes de cumplido el plazo de 3 años para los vehículos nacionales y 5 años para los importados.

Vale referir, que, en su generalidad, el régimen mencionado habilita a solicitar la desafectación en Aduana, una vez transcurrido los plazos "supra" referidos, y luego, necesariamente, ante el Registro Seccional para que opere el cambio de radicación fuera de la Provincia. Todo ello, siguiendo los pasos normados en el Título II, Capítulo III, Sección 1ª, del Digesto de Normas Técnico-Registrales.

TODO RIESGO con FRANQUICIA FIJA al precio de 3ºs COMPLETO

(Para autos de hasta 5 años)

SEGURO PARA REGISTROS DEL AUTOMOTOR

TODO RIESGO vs. COMPLETO

+
COMBINADO
FAMILIAR

AUTO SUSTITUTO por 10 DÍAS. COBERTURA de MUERTE a CONSECUENCIA de ACCIDENTE de TRÁNSITO. ROTURA de CRISTALES LATERALES, LUNETAS y PARABRISAS. ROTURA de CERRADURAS y ANTENA. ROBO de RUEDAS sin DESGASTE. REPOSICIÓN de LLAVE de CONTACTO. INDEMNIZACIÓN x DAÑOS PARCIALES. DAÑOS x GRANIZO. DAÑOS x INUNDACIÓN. REMOLQUE y AUXILIO MECÁNICO en TODO el MERCOSUR.
12 CUOTAS FIJAS. AJUSTE AUTOMÁTICO del 20 %.

Consultar límites y condiciones.



**Mazzeo &
Alterleib**
ASEGURADORA DE SEGUROS

SI USTED CHOCA con OTRO ASEGURADO NUESTRO, AUNQUE SEA su CULPA, le REPARAMOS el AUTO sin FRANQUICIA.

Piedras 335 piso 1º oficina 5 | (C1070AAG) Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Teléfonos: (011) 5353-0410 (Líneas rotativas)
e-mail: seguros@mazzeo-alterleib.com.ar | www.mazzeo-alterleib.com.ar

ALTA Y BAJA DE CARROCERÍA, CAMBIO DEL TIPO DE CARROCERÍA Y CAMBIO DE TIPO DE AUTOMOTOR

Por: Erida Alicia Borella - Encargada Titular del Registro Seccional Olavarría N° 2 -
Provincia de Buenos Aires

El presente trabajo pone a consideración la modificación de la norma citada en el acápite, desde dos aspectos diferentes:

El primero en lo que hace a la estructura del texto utilizado en la formulación del lenguaje expresado; el segundo, en lo referente a su contenido; es decir, la posibilidad de incluir dentro de los requisitos que deben integrar el trámite, algún documento que podría ser un Certificado de Aptitud, emitido por autoridad competente en la materia, que permita un control más riguroso sobre la modificación operada en el vehículo.

Dos consideraciones más al respecto: El alta de carrocería, cuando proviene de una fábrica terminal y la baja de carrocería, regulada por el Artículo 3 y siguientes del D.N.T.R., no serán objeto de la presente nota, por no presentar las dificultades que caracterizan el resto de la norma.

El Digesto de Normas Técnico Registrales establece en su Artículo 1º: "El alta de carrocería se otorgará cuando a un automotor que mantiene sus codificaciones de identificación (número de motor y número de chasis) y que carece de carrocería, se le incorpore una en forma permanente (Ej.: la incorporación de una carrocería de transporte de pasajeros a un chasis sin cabina)".

El párrafo segundo define el término "cabina" considerándola como pieza de recambio no identificable, cuando se trate de automotores no compactos (no autoportantes); por lo tanto su tratamiento corresponde a la regla del Art. 10: Cambio de tipo de automotor.

Respecto de la carrocería, cabe considerar, siguiendo a Borella, que existen dos clases de carrocerías: "Las montadas sobre el chasis propiamente dicho y las que revisten el carácter de casco autoportante".

Las primeras son las que pueden darse de baja o de alta, porque la numeración del chasis se encuentra grabada sobre los largueros del mismo, por lo tanto el cambio de estas carrocerías no afectan la identificación "más importante" del automotor.

"Las segundas, en cambio, caracterizan a la mayoría de los automóviles modernos, que carecen del 'chasis' propiamente dicho, en virtud de que no lo requieren; pues técnicamente la carrocería constituye un caso autoportante. Como en ellas constan los datos identificatorios del automotor, la reglamentación limita a los Registros las altas o bajas de las mismas y reglamenta su reemplazo -que implica un cambio de chasis- de las partes en que se encuentran grabados sus códigos identificatorios"¹.

La dificultad aparece cuando el o los peticionarios

1- Borella, Alberto Omar.

legitimados y capaces están facultados para realizar los cambios en los elementos materiales constitutivos en el automotor; amparados por la posibilidad que establece la norma.

Es la norma la que da la herramienta al permitir introducir modificaciones sobre el automotor, que devienen en una verdadera mutación en la estructura física, sin otro requisito, en lo referente al control sobre el resultado final producido, que la verificación física del mismo y una fotografía intervenida por el mismo verificador.

El tema es de fundamental importancia cuando los vehículos involucrados son aquellos afectados al transporte de carga o al transporte de pasajeros.

Lo establece, en tal sentido, el Artículo 2º, que regula todo el tema en tratamiento, respecto de las condiciones de presentación del trámite -cambio de tipo de carrocería y cambio de tipo de automotor-.

Para solicitar el alta de carrocería se deberá presentar, además, de la Solicitud Tipo 04:

- a) Título del Automotor. En caso de robo, hurto o extravío bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo VIII, Sección 1º, artículo 5º.
- b) Cédula de Identificación; recién al retirarse el trámite terminado. En caso de robo, hurto o extravío bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1º, artículo 6º.
- c) Una fotografía del automotor con la carrocería incorporada, visada por la autoridad que realice la verificación física.

También se solicita:

- a) Si la carrocería procede de una fábrica terminal:

La documentación que expida la fábrica terminal de carrocería inscrita en la Dirección Nacional.

- b) Si la carrocería no proviene de una fábrica terminal:

Factura de compra o comprobante que acredite el origen de la carrocería firmada por el vendedor y certificada la firma por escribano público.

En los casos de carrocerías armadas con piezas de diverso origen, las correspondientes facturas de compras o comprobantes firmados por los vendedores y certificadas las firmas por escribano público.

Como se advierte, la norma alude más bien a un aspecto documental contable, poniendo énfasis en la facturación, con distintos requerimientos si la facturación responde a las normas impositivas vigentes, en cuyo caso será suficiente la presentación del original y una copia de la misma, o bien deberá conformarse, para facturas o comprobantes informales, con la firma de un escribano público. Asimismo, deberán acreditarse las ventas sucesivas.

Toda la documentación deberá estar acompañada por una certificación expedida por contador público nacional, con matrícula legalizada por el Colegio o Consejo que corresponda.

De la certificación deberá surgir que la factura o comprobante coincide y responde contablemente a los libros y asientos contables del vendedor, los que se identificarán debidamente, y la certificación del domicilio del vendedor.

En cuanto a la fiscalización de las condiciones de seguridad requiere, como se ha dicho, la fotografía del automotor, visada por el verificador y la verificación física del vehículo.

El cambio de tipo de carrocería - El cambio de tipo del automotor

La misma consideración corresponde efectuarse respecto de los trámites previstos por los artículos que tratan el cambio de tipo de carrocería y el cambio de tipo de automotor.

El Digesto de Normas Técnico Registrales establece en el Capítulo que se está tratando:

Artículo 6° - Habrá cambio de tipo de carrocería cuando sobre un automotor que mantiene sus codificaciones de identificación (números de motor y chasis) se introduzcan modificaciones sustanciales en las características de la carrocería sin reemplazarla por otra (Ej.: modificación de la carrocería de un sedán 4 puertas en una pick-up, modificación de la carrocería de una pick-up en una rural).

Artículo 8° - Podrá efectuarse un cambio de tipo de carrocería en un automotor con casco autoportante.

Artículo 9° - El alta, baja o cambio de tipo de carrocería importará el cambio de tipo del automotor, que se registrará conforme en la documentación a expedir por el registro.

En este caso, como se advierte, se permite que la modificación afecte un casco autoportante.

Y el Digesto, en su artículo regula finalmente el cambio de Tipo de Automotor. Dice al respecto:

Artículo 10° - Podrá peticionarse el cambio de tipo del automotor cuando, sin introducirse modificaciones en la carrocería, se incorporen en aquél o se le retiren piezas de recambio no identificables (v. g. Cabina, plato de enganche, guía, tolva, etc.), que modifiquen el tipo de vehículo que figura en las constancias registrales.

“A los fines registrales la cabina no revestirá carácter de carrocería y, por ende, se la considerará como pieza de recambio no identificable, cuando se trate de automotores no compactos (no autoportantes), en que la cabina sea parte bien diferenciada tanto del chasis o bastidor como de la carrocería de transporte que se le hubiere incorporado o se le pudiere incorporar al chasis o bastidor. (Párrafo 2°, Art. 2 reordenado)

Además de los requisitos generales del artículo 2, para la presentación del trámite, en el supuesto de incorporación de piezas, deberá documentarse la que acredite el origen de la nueva parte.

Como se expresara, la modificación de la norma debería abordarse, en principio, en lo que respecta al uso del lenguaje, dada la enorme variedad de sus aspectos, utilizando el instrumento preciso para no equivocarnos al “interpretar” lo que constituye la fuerza de una expresión.

Ciertamente, la normativa -en cuanto a su formulación- se plantea ambigua. Hay ambigüedad cuando no todas las palabras que son usadas en todos los contextos para describir las mismas propiedades hacen que un objeto dado sea incluido dentro de esa definición; o sea, mi duda se origina en la falta de información acerca de ese objeto.

En efecto, ¿cuál es la definición que comprende un



**ASOCIACIÓN DE
CONCESIONARIOS DE
AUTOMOTORES DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA**

Lima 265 • Capital Federal

enunciado general que define una carrocería armada fuera de fábrica?

¿A qué se alude en la premisa establecida en "piezas de recambio" o "piezas de recambio no identificables"? El enunciado es descriptivo, además, abre un paréntesis a modo de ejemplo, y finaliza con la palabra etcétera (v. g. Cabina, plato de enganche, guía, tolva, etc.).

Entonces, nosotros, encargados de Registro, estamos forzados a calificar el trámite, o sea, a decidir bajo nuestra responsabilidad, cuáles elementos están comprendidos dentro de esas expresiones lingüísticas que a ese respecto son indeterminadas.

Eso nos expone a un criterio más o menos arbitrario, cuando nosotros interpretamos la norma frente al usuario, pero también nos expone a nosotros, como encargados de Registro, cuando nuestra decisión es recurrida por el interesado, u observada cuando el propio Estado evalúa nuestra gestión.

A título de ejemplo, dos dictámenes que con relación al tema han sido resueltos por la Dirección Nacional:

Dictamen A.I.A.N. - Ref. Expte. 42.445/03:

Por el expediente de la referencia se consulta cómo proceder respecto de un semirremolque al que se le ha incorporado un eje más y cómo se debe registrar esa modificación.

La respuesta que en tal sentido formula la Dirección Nacional es la que se cita textualmente a continuación:

"La modificación que se pretende realizar carece de

trascendencia registral, considerando innecesaria su registración. No obstante, de acreditarse fehacientemente y documentadamente tal modificación podría dejarse nota de ello en el Legajo B y en el título del automotor, no así en la cédula del automotor, lo cual de ninguna manera importaría reconocerle a esa anotación el carácter de constancia del aumento de la capacidad de carga del acoplado o el cambio de modelo de la unidad, pues se estaría invadiendo esferas que no corresponden al ámbito y competencia de esta Dirección Nacional".

Dictamen A.I.A.N. N° 2.316 - Ref. Expte. 3.904/05:

Por el expediente de la referencia se consulta sobre la procedencia de otorgar un R.P.A. sobre un vehículo cuyo chasis ha sido alargado y, producto de la modificación, se alteraron la numeración identificatoria del chasis.

La Dirección Nacional dictamina que como condición previa al otorgamiento del R.P.A. debe acreditarse la causa legítima en la reforma sufrida por el chasis, sin objetar que el mismo haya sido alargado.

En un segundo aspecto, la modificación de la norma debería abordarse en cuanto al contenido del lenguaje.

En efecto, establecido que no hay ideas transmisibles fuera del lenguaje, en este caso el lenguaje escrito, debería la norma, que trata el trámite de alta de carrocería, cambio de tipo de carrocería y cambio de tipo de automotor, establecer, entre los requisitos establecidos por el Artículo 2° D.N.T.R. arriba citado, la presentación de algún certificado o licencia, expedido por la autoridad que se estime competente, que habilite la circulación de ese vehículo mutado.

Esa reforma permitirá, a los encargados de Registro, que en el momento de calificar el trámite sea la propia norma la que establezca la viabilidad de la modificación solicitada.

Si bien es cierto que las condiciones de seguridad activas y pasivas, en la fabricación de vehículos nuevos y usados, están reguladas por la Ley 24.449 de Tránsito y Seguridad Vial, (modificada por la Ley 26.363/08), Art. 28 y siguientes para modelos nuevos; y Art. 34 y siguientes respecto del parque usado; y que su regulación es materia ajena al ámbito del derecho registral, no es menos cierto que la Dirección Nacional ha resuelto, en cumplimiento de la Resolución 838/99 de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería, artículo 21, mediante las Disposiciones D.N. N° 758 del 15 de noviembre de 2002 y D.N. 867 del 25 de noviembre de 2008, establecer las pautas que deberán ser tenidas en cuenta por todos los Registros Seccionales del país, respecto de la obligatoriedad que los automotores cuenten con las respectivas Licencia de Configuración de Modelo.

Otro ejemplo lo constituye el certificado de aptitud para los vehículos nuevos, sin uso, que se encuentren en situación de rezago aduanero en los términos de la Ley N° 25.603 que debe expedir el Instituto Nacional de Tecnología (I.N.T.I.), y cuya copia debe ser exigido por los encargados de Registro e integrar el trámite de inscripción inicial de esos automotores, conforme la Circular 25/2004.

A modo de conclusión, digo, en sus dos aspectos abordados, que el lenguaje expresado en el Derecho, la Ley, la normativa vigente es el responsable de los resultados finales de la acción como lo son el conocimiento de la norma y la adecuada

ponderación de los hechos considerados.

El texto jurídico debe asegurarle al lector que debe acceder a su contenido, ser lo suficientemente claro y preciso, para garantizar el buen funcionamiento jurídico, que es también garantía del justo funcionamiento social.

Bibliografía

Borella, Alberto Omar: *Régimen Registral del Automotor.* Rubiznal - Culzoni. Santa Fé 1993.

Carrió, Genaro R.: *Notas Sobre Derecho y Lenguaje,* 5ª Ed. Abeledo Perrot. Bs.As. 2006.

Castellani, Donatella: *Lenguaje Jurídico: El texto demandado.* Revista del Colegio de Magistrados y Funcionarios San Isidro N° 6. Bs. As. 2003.

Moisset de Espanés, Luis: *Automotores y Motovehículos Dominio.* Zabalia. Bs. As. 1992.

Prósperi, Fernando: *Régimen Legal de Automotores.* Ediciones La Rocca. Bs. As. 1997.

Russo, Eduardo A.; Mognillanes Mendia, Alicia C.; Mas, Analía H.: *La Lengua del Derecho.* Editorial Estudio. Bs. As. 2009.

Viggiola, Lidia E. y Molina Quiroga, Eduardo: *Régimen Jurídico del Automotor. La Ley.* Bs. As. 2005.

INCORPORACIÓN DE LA U.I.F. EN LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR

Por Andrea Ferrario (Interventora del Registro Seccional N° 7 - Mar del Plata) y Sandra Gutiérrez (Encargada Titular del Registro Seccional N° 11 - Mar del Plata) - Prov. de Buenos Aires

1 - INTRODUCCIÓN

¿Qué es el lavado de activos - "lavado de dinero"? Antecedentes históricos

Es un procedimiento que pretende ocultar, disimular y encubrir el origen ilícito de determinados bienes o el producto de actividades delictivas con la finalidad de convertirlos en otros bienes u actividades que resultan aparentemente lícitas. Interpol lo define como: "cualquier acto o tentativa que tenga por objeto ocultar o encubrir la naturaleza de los haberes obtenidos ilícitamente a fin de que parezcan provenir de fuentes lícitas".

La expresión lavado de dinero se origina a principios del Siglo XX y está vinculada a las actividades ilícitas de Al Capone, quien creó una cadena de lavanderías automáticas a través de las cuales se hacían pasar utilidades ilegítimas por legales.

En la Edad Media podemos encontrar un embrión de "lavado de dinero", ya que los mercaderes y prestamistas medievales, convertían sus ganancias provenientes de la usura, en ganancias lícitas. Cabe recordar que en un mundo profundamente cristiano, cobrar intereses por préstamos u obtener ganancias de las transacciones comerciales, era considerados usura y un delito severamente castigado. Se entendía por usura cualquier trato que suponga el pago de interés, por cuyo incumplimiento se aplicaban castigos espirituales; entre otros, la negación de sepultura en tierra santa, la excomunión, o la obligación de

restituir los bienes ilícitos. Si bien se recurrió a estos castigos en casos excepcionales, los banqueros y mercaderes pronto encontraron la manera de disfrazar la usura camuflando el interés, diciendo, unas veces, que el dinero provenía de un donativo voluntario del prestatario, y otras, aduciendo que provenía de una multa cobrada por no haber sido devuelto el dinero en el plazo convenido. A veces la usura se disfrazaba de tal forma que era imposible descubrirla, como el caso de leiros de cambio falsas que mencionaban operaciones de cambio que no se habían efectuado realmente.

En la Edad Moderna, con los permanentes ataques de la piratería, particularmente a galeones españoles que transportaban oro de América a Europa, se advierte el ocultamiento de grandes ganancias del producto de esos asaltos. Así también con la creación de los seguros, donde muchas empresas fraudulentas, vinculadas a actividades navieras, cobraban grandes sumas de dinero por accidentes que no habían sucedido, e invertían esas ganancias espurias en inversiones destinadas a fines lícitos. Viniendo a nuestro Río de la Plata, también encontramos durante el siglo XVIII la modalidad de convertir en lícito el dinero producto de actividades del contrabando que se realizaban con Inglaterra, Holanda y Portugal, que motivó a la Dinastía de los Borbones a crear el Virreinato del Río de la Plata en 1776.

Ya en la Edad Contemporánea, el "lavado de dinero" se fue perfeccionando, hasta llegar a ser

hoy, un flagelo en las economías mundiales. Cuando en Estados Unidos se impuso la prohibición de la venta y consumo de bebidas alcohólicas, empezaron a aparecer organizaciones que se encargaban de destilar alcohol para vender de forma ilegal. En este contexto, Al Capone incorporó la utilización de la "mafia" como forma de desplegar todas sus actividades ilícitas, no sólo relacionadas con la venta de alcohol, sino también con la prostitución y el juego ilegal. Este concepto de "mafia" se relacionó con los "hombres de honor" sicilianos, que contaban con terribles secuaces para realizar todo tipo de coacción, no sólo contra los ciudadanos comunes sino también contra autoridades policiales y judiciales, comenzando a representar un papel importante la corrupción y los "testaferos". De esta manera tuvieron origen poderosas organizaciones transnacionales que pronto extendieron su modalidad delictiva por el mundo.

Luego que el mundo quedara devastado por las dos Guerras Mundiales, y a partir de la creación de las Naciones Unidas, en 1945, lentamente se pudieron empezar a implementar resoluciones tendientes a que el delito de "lavado de dinero" sea mundialmente castigado. Esto a través del compromiso de todos los países miembros y de los herramientas de la cooperación internacional. Son claros ejemplos de las medidas que continúan hasta nuestros días, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, de 1988; o la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000. Llegamos, así, a la creación de las Unidades de Información o Inteligencia Financiera a partir de las disposiciones del GAFI/FATF, siendo el delito de narcotráfico, como delito precedente al lavado de activos, el gran disparador.



El rol de la AFIP frente al lavado de dinero

La AFIP tiene la obligación de informar a la Unidad de Información Financiera, creada por la Ley 25.246, sobre operaciones sospechosas de lavado de dinero -en su carácter de organismo de la Administración Pública- que ejerce funciones reguladoras, de control y supervisión de las actividades económicas.

En su Plan Estratégico para los años 2007-2010, la AFIP fijó su compromiso con la lucha contra el flagelo del lavado de dinero.

Con la adhesión al marco normativo de la Organización Mundial de Aduanas para asegurar y facilitar el comercio global, la Organización se ha alineado y comprometido con la necesidad de diseñar mecanismos para aumentar el control y, así, profundizar la lucha contra el terrorismo, el narcotráfico y el lavado de dinero.

Es desde esta óptica que la AFIP brinda a la U.I.F. colaboración y apoyo permanente en materia de información. En este sentido, sin embargo, cabe agregar que la AFIP está obligada a mantener secreto fiscal respecto de todo lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones. Las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los responsables o terceros presentan a la AFIP, y los juicios de demanda contenciosa, en cuanto consignen aquellas informaciones, son secretos fiscales.

Sin embargo, la AFIP podrá revelar el secreto fiscal en aquellos casos en que dicho organismo hubiera realizado el reporte de la operación sospechosa y

con relación a la persona o personas físicas o jurídicas involucradas directamente en la operación reportada. En los demás casos, la Unidad de Información Financiera debe requerir el levantamiento del secreto fiscal al juez federal competente en materia penal.

¿Qué es la U.I.F. - Unidad de Información Financiera?

La Unidad de Información Financiera (U.I.F.) es un organismo creado por la Ley 25.246. Tiene a su cargo el análisis, tratamiento y transmisión de la información recibida; a fin de prevenir e impedir el lavado de activos provenientes de los delitos de tenencia y comercialización ilícita de estupefacientes, contrabando de armas, actividades de una asociación ilícita o de una asociación ilícita terrorista, fraudes y otros delitos contra la Administración Pública, prostitución de menores y pornografía infantil y financiación del terrorismo.

Entre las facultades que posee la U.I.F. se encuentra la de solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a organismos públicos, nacionales, provinciales o municipales, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, quienes estarán obligados a proporcionarlos dentro del término fijado, bajo apercibimiento de ley.

Analizaremos el tratamiento y la transmisión de información, a los efectos de impedir el delito de lavado de activos y la obligación de informar las operaciones sospechosas para cada categoría y tipo de actividad.

2 - DESARROLLO

2.1 - Breve reseña histórica

Las primeras Unidades de Información/Inteligencia Financiera se crearon en la década del '90, con el objeto de contar con un organismo central dedicado a recibir, analizar y transmitir información financiera para combatir el lavado de dinero.

El Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, dentro del marco de la lucha contra el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo (AML/CFT), han provisto asistencia técnica a los países para la creación y fortalecimiento de sus U.I.F.

A partir de la sanción (13/04/2000) y promulgación (05/05/2000) de la Ley 25.246 de "Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo" y sus Decretos Reglamentarios N° 169/2001 y 170/2001, la República Argentina actualizó su legislación en materia de prevención y control del lavado de dinero, adecuándola a los lineamientos normativos internacionales.

El régimen normativo menciona, taxativamente, los sujetos obligados a informar operaciones económicas sospechosas y crea la Unidad de Información Financiera, disponiendo que la misma funcionará con autarquía funcional en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Las Recomendaciones Especiales del GAFI, sobre Financiamiento del Terrorismo, ampliaron el alcance de la obligación de informar para incluir a las operaciones sospechadas de estar relacionadas con el financiamien-

to del terrorismo. Con tal motivo, se sancionó (13/06/2007) y promulgó (04/07/2007) la Ley N° 26.268 sobre "Asociaciones Ilícitas Terroristas y Financiamiento del Terrorismo"; ella extendió el mandato de la U.I.F. al análisis de operaciones sospechosas de financiamiento del terrorismo.

2.2 - Prevención del lavado de dinero

La Ley 25.246, destinada a prevenir y reprimir el delito de lavado de activos, mediante la introducción de algunas modificaciones al Código Penal, es la respuesta de la Nación Argentina a los compromisos asumidos internacionalmente por el país en temas referidos a la lucha contra el lavado de dinero.

Además de modificar regulaciones anteriores sobre el tema, crea la Unidad de Información Financiera; establece el deber de informar para los sujetos obligados y el correspondiente Régimen de Contravenciones.

Está sustentada en las Recomendaciones aprobadas en el año 2003 del Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI), también conocido como Financial Action Task Force on Money Laundering (FATF).

El GAFI es un organismo intergubernamental cuyo propósito es elaborar y promover medidas para combatir el blanqueo de capitales; proceso consistente en ocultar el origen ilegal de productos de naturaleza criminal. Es decir, se intenta impedir que dichos productos se utilicen en actividades delictivas futuras y que afecten a las actividades económicas lícitas.

El GAFI está actualmente integrado por 29 países y dos organismos internacionales. Entre sus miembros se encuentran los principales centros financieros de Europa, América del Norte y del Sur, y Asia.

El organismo reconoció, desde un principio, que los países tienen sistemas jurídicos y financieros diferentes, de modo que resulta imposible que puedan adoptar las mismas medidas. Por lo tanto, las Recomendaciones constituyen los principios de acción en materia de blanqueo de capitales que los países deben aplicar, de acuerdo con sus circunstancias particulares y su marco constitucional, dejando a los países cierta flexibilidad en su aplicación. Las medidas no son especialmente complicadas o difíciles, siempre que exista voluntad política de actuar. Tampoco comprometen la libertad de llevar a cabo operaciones lícitas, ni amenazan el desarrollo económico. Los países miembros del GAFI se han comprometido, claramente, a aceptar la disciplina de estar sujetos a una vigilancia multilateral y a evaluaciones mutuas. La aplicación de las cuarenta Recomendaciones por parte de los países miembros se supervisa a través de un doble enfoque: un ejercicio anual de auto evaluación y un proceso más detallado de evaluación mutua, según el cual cada país miembro está sujeto a un examen sobre el terreno.

2.3 - La Ley 25.246 y la U.I.F.: objeto, composición y funciones

Como ya adelantáramos, el artículo 5 de la Ley crea la Unidad de Información Financiera y establece que la misma funcionará con autarquía funcional en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

La actividad de la U.I.F. tiende a prevenir e impedir el delito de lavado de activos proveniente de la comisión de, entre otros delitos, los relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes; contrabando de armas, relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 ter del Código Penal; aquellos cometidos por asociaciones ilícitas organizadas para cometer delitos con fines políticos o raciales; fraude contra la Administración Pública; prostitución de menores y pornografía infantil y relacionados con la financiación del terrorismo.

La Unidad de Información Financiera está integrada por un Presidente, un Vicepresidente y un Consejo Asesor de siete Vocales, conformado por un funcionario que representa cada una de las siguientes instituciones: el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Comisión Nacional de Valores, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de Economía y Producción, el Ministerio del Interior y, por último, un experto en temas relacionados con el lavado de activos representante de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación.

El Presidente y Vicepresidente de la U.I.F. son designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Cabe destacar que todos los miembros de la U.I.F. deben tener dedicación exclusiva en sus tareas, encontrándose alcanzados por las incompatibilidades



GAP

DISTRIBUIDORA DE COMPUTACION

INSTALACION - CONFIGURACION - SOPORTE - VENTA DE INSUMOS - REPARACION DE IMPRESORAS



omega DESCUENTOS A SOCIOS DE AAERPA

Permite llevar el control de envío de legajos y certificados dominiales
Generación automática de declaraciones juradas a enviar a DNRPA
Muestra avisos automáticos basados en las distintas fechas de vencimiento
Seguimiento paso a paso de las distintas etapas de generación de un envío de legajo o certificado
Historial que permite efectuar consultas por dominio y conocer el estado actual de un legajo ó certificado
Base de datos con información detallada de todos los registros seccionales del país

Infoauto 3
Gercydas 2
Siap
Sira
Acre
Inhibidos
Sugit



Perú 359 Piso 14 Oficina 1403 - Capital Federal - C.P. AAS1099C
Tel./Fax: 011-43427045 - info@gapcomputacion.com.ar

y obligaciones fijadas por ley para los funcionarios públicos; durarán cuatro (4) años en sus cargos, pudiendo ser renovadas sus designaciones en forma indefinida.

La Ley dispone que la U.I.F. contará con el apoyo de oficiales de enlace designados por los titulares de los distintos Ministerios de la Nación, AFIP y otras instituciones centrales de la República, cuya función es la consulta y coordinación de actividades de la U.I.F. con los organismos de origen a los que pertenecen.

La Unidad de Información Financiera estará facultada para:

1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

En el marco de análisis de un reporte de operación sospechosa, los sujetos contemplados en el artículo 20 no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera los secretos bancarios, bursátiles o profesionales, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad.

2. Recibir declaraciones voluntarias.

3. Requerir la colaboración de todos los servicios de información del Estado.

4. Solicitar al ministerio público para que éste requiera al juez competente que se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecu-

ción de cualquier operación o acto informado previamente, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves que trata de lavado de activos; provenientes de alguno de los delitos previstos en el artículo 6° de la Ley o de financiación del terrorismo.

5. Solicitar al ministerio público para que éste requiera al juez competente el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisita personal y el secuestro de documentación o elementos útiles para la investigación.

6. Aplicar las sanciones previstas por la ley, debiendo garantizar el debido proceso.

La Unidad de Información Financiera recibe la información, manteniendo en secreto la identidad de los obligados a informar. Sin embargo, el secreto sobre su identidad cesa cuando se formula denuncia ante el ministerio público fiscal.

Renglón aparte merece lo dispuesto por la ley en su artículo 18, en lo referente a que el cumplimiento de buena fe de la obligación de informar no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie.

Cuando la U.I.F. haya agotado el análisis de la operación reportada y surgieren elementos de convicción suficientes para confirmar su carácter de sospechoso de lavado de activos o de financiación del terrorismo en los términos de la presente ley, ello será comunicado al ministerio público a fin de establecer si corresponde ejercer la acción penal.

El artículo 20, por su parte, establece quiénes son

los sujetos obligados a informar las operaciones sospechosas, a saber:

- 1- Las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526.
- 2- Las entidades sujetas al régimen de la Ley 18.924 y modificatorias y las personas físicas o jurídicas autorizadas por el Banco Central para operar en la compraventa de divisas o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional.
- 3- Las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar.
- 4- Los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio.
- 5- Los agentes intermediarios inscriptos en los mercados, de futuros y opciones cualquiera sea su objeto.
- 6- Los Registros Públicos de Comercio, los organismos representativos de Fiscalización y Control de Personas Jurídicas, los Registros de la Propiedad Inmueble, los Registros Automotor y los Registros Prendarios.
- 7- Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes singulares, inversión filatélica, comercialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas.
- 8- Las empresas aseguradoras.
- 9- Las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra.
- 10- Las empresas dedicadas al transporte de caudales.
- 11- Las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete.
- 12- Los Escribanos Públicos.
- 13- Las personas físicas o jurídicas inscriptos en los registros establecidos por el artículo 23 inciso f) del Código Aduanero.
- 14- Los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos: el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores y la Inspección General de Justicia.
- 15- Los productores, asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros.
- 16- Los profesionales matriculados en sus activi-

dades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, excepto cuando actúen en defensa en juicio.

17- Igualmente están obligados al deber de informar todas las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros.

Las personas señaladas están sometidas a las siguientes obligaciones:

a. Recabar de sus clientes, requirentes o aportantes, documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto. Sin embargo, puede obviarse esta obligación cuando los importes sean inferiores al mínimo que establezca la reglamentación.

Cuando los clientes actúan en representación de terceros se deben tomar los recaudos necesarios, a efectos de que se identifique la identidad de la persona por quienes actúen.

b. Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. Se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.

c. Abstenerse de revelar al cliente o a terceros las

actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente ley.

La ley establece también un régimen penal administrativo cuyas resoluciones son recurribles por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos.

2.4 - La Resolución 310/2009

La U.I.F. ha dictado distintas Resoluciones tendientes a generar un marco de aplicación de la Ley 25.246, entre las cuales se encuentra la Resolución 310/2009 que fue dictada con fecha 25 de noviembre de 2009. Ella tiene particularmente en cuenta las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (FATF/GAFI) y las 9 Recomendaciones especiales de GAFI en materia de financiamiento del terrorismo. Conforme lo dispuesto por la Ley N° 25.246 en su artículo 20, entre los sujetos obligados a informar a la U.I.F. se encuentran "los Registros Automotor y los Registros Prendarios". En consecuencia, la resolución en análisis incorpora a la vida registral la obligación legislada por la Ley 25.246, determinando respecto de las operaciones sospechosas, las modalidades, oportunidad y límites del cumplimiento de la obligación de reportarlas. Asimismo, aprueba una "guía de transacciones inusuales o sospechosas de lavado de activos y financiación del terrorismo" y el denominado "reporte de operación sospechosa". Por su parte, el Anexo I, punto VII.1 de la Resolución establece que la Dirección Nacional debe adoptar formalmente una política por escrito en acatamiento de las leyes, regulaciones y normas para prevenir

e impedir el lavado de activos y la financiación del terrorismo, que difundirá con carácter obligatorio a todos los Registros bajo su jurisdicción.

Hemos realizado una breve introducción desde el origen de la Unidad de Información Financiera correspondiente a la Ley 25.246, hasta la Resolución N° 310/09 que ponen en marcha esta nueva tarea a cargo de los Registros del Automotor y los Registros de Créditos Prendarios.

2.5 - La U.I.F. y el Registro Automotor

La aplicación operativa de la Resolución 310/09, luego de sucesivas prórrogas, entró en vigencia el día 23 de junio de 2010, a través de la Disposición D.N. 83/2010, por medio de la cual la Dirección Nacional aprobó las normas que regulan los controles a cargo de los Registros Seccionales.

En resumen, la normativa vigente es la siguiente:

Trámites alcanzados: Inscripción inicial y transferencia de dominio de automotores; constitución y cancelación anticipada de prenda -entiéndase cuando es peticionada durante los seis primeros meses posteriores a la inscripción del contrato prendario- sobre los mismos y sobre bienes muebles no registrables.

Sujetos controlados: Deben efectuarse los controles impuestos sobre personas físicas y jurídicas en cuyo beneficio o nombre se realicen los trámites mencionados.

Personas físicas: Deben declarar en la Solicitud Tipo

correspondiente, y a continuación de su nombre y apellido, la profesión, oficio, industria o comercio que constituya su actividad principal.

Funcionarios públicos: Si conforme lo declarado en la Solicitud Tipo, la persona reviste la calidad de funcionario público -ya sea en organismos del ámbito nacional, provincial, municipal o de la C.A.B.A.- debe, además, presentar una declaración jurada en la cual manifieste el cargo que detenta y la jurisdicción u organismo en el que presta funciones.

Se aclaró que los funcionarios públicos obligados a efectuar una declaración jurada en tal sentido son aquellos que se encuentran alcanzados por la obligación de presentar anualmente la declaración jurada patrimonial integral, establecido en el plano nacional por la Ley 25.188 de Ética en el ejercicio de la función pública.

Montos: 1) Cuando los montos pactados o el valor que surge de la tabla de valuaciones para los trámites de inscripción inicial y transferencia involucren sumas mayores a cincuenta mil pesos (\$50.000), tanto las personas físicas como las jurídicas deben acompañar una "Declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos". Esto es, cuando se supera el monto indicado los interesados deben declarar que los fondos utilizados para la adquisición, constitución o cancelación del gravamen son lícitos pero, además, deben declarar cómo fueron obtenidos.

2) En las inscripciones prendarias sólo se exige del

acreedor prendario la Declaración Jurada sobre licitud y origen de los fondos, cuando mediante los contratos se garanticen obligaciones emergentes de un préstamo de dinero y siempre que no se trate del Estado, sus reparticiones autárquicas, bancos y demás entidades financieras autorizadas por el B.C.R.A, las instituciones financieras de carácter internacional de las que la República Argentina sea miembro y las cooperativas.

3) Por su parte, cuando las operaciones superen los doscientos mil pesos (\$200.000), se requiere, además, la documentación de respaldo o información que acredite el origen de los fondos. La norma enumera la documentación que se tendrá por válida en tales supuestos, a saber: a) copia autenticada de la escritura por la cual se justifiquen los fondos; b) certificación extendida por contador público matriculado que certifique el origen de los fondos; c) documentación bancaria de la cual surja la existencia de los mismos; d) documentación que acredite la venta de muebles, inmuebles, valores o semovientes por importes suficientes; e) cualquier otra documentación que respalde la tenencia de fondos suficientes para la operación de que se trate.

A fin de calcular el valor, debe tenerse en cuenta el valor total de los bienes o el que surja de la tabla de valuaciones, el que resulte mayor.

Tanto cuando las operaciones superan los \$50.000 como los \$200.000, y en una normativa casi de imposible cumplimiento, la Disposición establece en su artículo 6° que el Registro Seccional debe velar por el cumplimiento de los requisitos cuando un mismo titular haya realizado operaciones que, no en forma

individual pero sí en su conjunto, por trámites realizados en forma simultánea o sucesiva, excedan los montos establecidos.

Excepciones al cumplimiento de las obligaciones dispuestas por la Disposición D.N. 483/2010:

Quedan exceptuados: a) Las inscripciones de bienes ordenadas en el marco de juicios sucesorios; b) cuando el adquirente de los bienes sea el Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales; c) cuando se trate de inscripciones iniciales de automotores a nombre de sus fabricantes; d) cuando ANSES intervenga como acreedor prendario.

Legajo único personal: Cuando los sujetos controlados sean entidades financieras, comerciantes habitualistas, empresas dedicadas al otorgamiento de leasing y sociedades de ahorro previo, los Registros Seccionales deben formar un "legajo único personal" por cada sujeto controlado que contenga los datos identificatorios de su titular, una declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos que debe renovarse cada tres meses y que alcanza a todas las operaciones realizadas o tentadas por el titular del legajo y la documentación respaldatoria de operaciones que superen los doscientos mil pesos. Ello, a fin de evitar el exceso de documentación en los respectivos Legajos B.

A fin de conformar el legajo único personal, los sujetos comprendidos deben presentar la siguiente documentación: copia del contrato constitutivo o estatuto social, en caso de tratarse de personas jurídicas; documento de identidad si se trata de personas físicas; más la documentación respaldatoria

ya mencionada. Se incorporó también la posibilidad de presentar la documentación en soporte informático por vía electrónica a la Dirección Nacional, información que puede ser controlada por todos los Registros Seccionales a través de la página web.

Negativa a cumplir con los recaudos impuestos: La Disposición D.N. 528/2010 del 22 de junio de 2010 estableció la necesidad de manifestar en forma expresa, inequívoca y voluntaria el incumplimiento de la normativa, asimismo, el declarante debe manifestar que conoce los extremos previstos en la Resolución N° 89/10 de la Unidad de Información Financiera y las consecuencias que derivan del incumplimiento. A tal fin aprobó un modelo de manifestación que debe presentar quien rehúsa a dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 4, 5 y 6 de la Disposición D.N. 483/2010.

Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS): Cuando se detectan hechos u operaciones que el encargado de Registro considere susceptibles de ser reportados, de acuerdo con un análisis realizado en un período que no supere los 6 (seis) meses contados desde la fecha de la operación, el encargado debe realizar el Reporte de Operaciones Sospechosas con opinión fundada sobre la sospecha.

Asimismo, el encargado debe comunicar sin dilación a la U.I.F. las operaciones realizadas o tentadas de cualquier valor que involucren a personas físicas o jurídicas incluidas en los listados que obran en la página web de la U.I.F.; o bien cuando los fondos o bienes u otros activos sean de propiedad de,

o controlados directa o indirectamente por las personas allí incluidas.

Guía de transacciones inusuales o sospechosas de lavado de activos y financiación del terrorismo: La Disposición D.N. 83/2010 incorporó en el Anexo III esta guía, aclarando que las operaciones mencionadas no constituyen por sí solas o por su sola concreción o tentativa, operaciones sospechosas. Es decir, la enumeración es una mera ejemplificación de transacciones que podrían eventualmente ser utilizadas para el lavado de activos de origen delictivo y la financiación del terrorismo.

Las operaciones mencionadas son:

- 1- La inscripción, constitución, cesión o transferencia de derechos sobre bienes, por parte de las personas físicas o jurídicas que se muestren renuentes o se nieguen a suministrar la documentación y/o información requerida.
- 2- La cancelación anticipada de prendas en un período inferior a los seis meses y su reinscripción sin razón que lo justifique.
- 3- Los endosos de prenda realizados en un período inferior a los seis meses contados desde la inscripción de la prenda, sin razón que lo justifique.
- 4- La baja o alta de inscripciones por la exportación o importación de bienes, sin justificación jurídica o económica.
- 5- La inscripción, transferencia, cesión o constitución de derechos sobre bienes a nombre de personas físicas o jurídicas con residencia temporaria o definitiva en el extranjero, sin justificación.

6- Cuando resulta que la operación no es viable, el usuario se niega a suministrar la información requerida, intenta reducir el nivel de información al mínimo u ofrece información engañosa o difícil de verificar.

7- Cuando resulten desvíos, incongruencias, incoherencias o inconsistencias, entre el trámite realizado y el perfil del usuario.

8- Deben ser objeto de reporte tanto las operaciones sospechosas efectivamente como las simplemente tentadas.

2.6 - Declaraciones voluntarias

El artículo 14, inciso 2 de la Ley 25.246 prescribe que la Unidad de Información Financiera está facultada para recibir declaraciones voluntarias. En virtud del artículo 17 de la normativa en cuestión se habilita a toda persona ajena al sector público y no comprendida en la obligación de informar, contemplado en su articulado, a formular denuncias ante la Unidad de Información Financiera por situaciones u operatorias sospechosas. Es decir, que hagan suponer que se relacionan con lavado de dinero y/o financiación del terrorismo. La denuncia debe ser presentada por escrito y por duplicado en Cerrito 264 piso 3° (C1010AAF) Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La denuncia debe contener los datos personales del denunciante, los hechos que denuncia, incluyendo la mayor cantidad de datos posible, y toda la documentación de respaldo.

2.7 - Variedad de estructuras para la U.I.F.

La variedad de estructuras para las U.I.F. pueden sintetizarse en cuatro denominaciones: U.I.F. de tipo administrativa; U.I.F. de tipo policial; U.I.F. judicial o de fiscalía; y U.I.F. "mixta" o "híbrida".

U.I.F. de tipo administrativa:

Este tipo de U.I.F. forma parte de la estructura o se encuentra bajo supervisión de un organismo distinto de las fuerzas de seguridad o autoridades judiciales. Esta clase de agencia tiene como objetivo establecer un "amortiguador" entre los sujetos obligados a informar y los organismos de seguridad a cargo de efectuar investigaciones y procesamientos por delitos financieros. Los sujetos obligados y el público en general, a veces se enfrentan con operaciones que pueden parecer sospechosos, pero no cuentan con pruebas contundentes como para comunicar las operaciones/transacciones de un cliente a un órgano de seguridad, ante la duda que sus sospechas puedan transformarse en una acusación que podría basarse en una errónea interpretación de los hechos.

El papel de la U.I.F., en consecuencia, es analizar la sospecha y enviar el caso a las autoridades encargadas de efectuar las investigaciones y procesamientos penales, únicamente si la sospecha se corrobora. De esta manera, la U.I.F. es un interlocutor "neutral", técnico y especializado para los sujetos obligados a informar. A este modelo responde nuestra U.I.F., que funciona con autonomía funcional en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

U.I.F. de tipo policial:

En algunos países, el énfasis sobre los aspectos policiales de la U.I.F. condujo a su creación como parte de un organismo de seguridad, evitando diseñar desde el principio una nueva entidad y una nueva estructura administrativa y legal. Operativamente, se encontraría cerca de otros organismos de seguridad, tales como unidades de delitos financieros y se beneficiaría de su experiencia y fuentes de información. A cambio, las fuerzas de seguridad pueden acceder más fácilmente a la información recibida por la U.I.F., y ésta puede ser utilizada en cualquier investigación, aumentando de esta forma su utilidad. El intercambio de información también puede verse acelerado a través del uso de redes existentes para el intercambio de información nacional e internacional.

U.I.F. de tipo judicial:

Este tipo de U.I.F. se crea dentro de la órbita del Poder Judicial y con mayor frecuencia bajo jurisdicción del fiscal. Ejemplos de este tipo de estructura se encuentran en países con tradición jurídica continental, en la que los fiscales tienen un rol fundamental en el sistema judicial y tienen autoridad sobre los órganos que efectúan investigaciones; esto les permite a dichos fiscales dirigir y supervisar investigaciones penales.

U.I.F. "híbrida" o mixta:

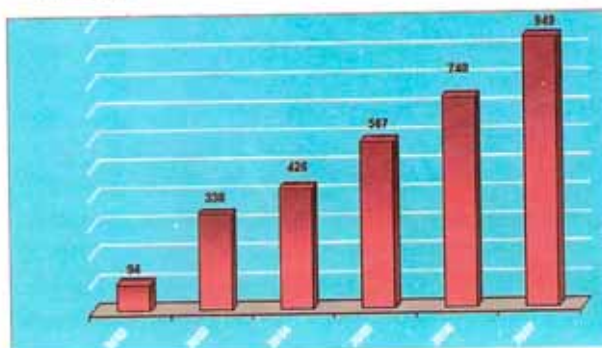
Con el objeto de reunir en un organismo todas las ventajas de las estructuras mencionadas anteriormente, esta categoría de U.I.F. contiene diferentes combinaciones de características de U.I.F. adminis-

trativa y policial; otros combinan las facultades de la oficina de aduanas con aquellas de la policía. Para algunos países es el resultado de unir en uno dos organismos que estaban involucrados en la lucha contra el lavado de dinero.

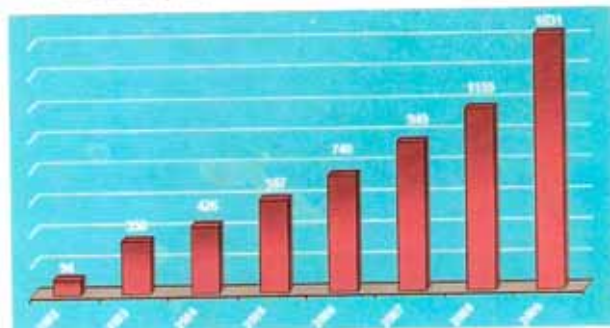
2.8 - Estadísticas

Casos reportados y su evolución en los últimos años:

Año 2007

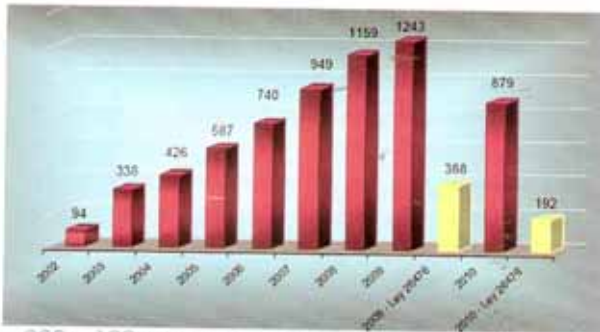


Años 2008 y 2009



Año 2010

Cantidad de operaciones denunciadas y resueltas:



388 y 192, respectivamente.

Estado actual:

Casos con resolución: 1.397

Casos pendientes: 5.598

Informes efectuados por las distintas fuentes con relación al año 2010:

Declaraciones voluntarias	66
Poder Judicial	47
A.F.I.P.	34
Organismos Públicos Nacionales	34
B.C.R.A.	25
Ministerio Público	20
Escribanos públicos	4
Sector seguros	2

3 - CONCLUSIÓN:

Luego de abordar la temática relacionada con la Unidad de Información Financiera y su normativa, resulta imprescindible concluir con el análisis del impacto que ha tenido la aplicación de la misma en la sede del Registro Seccional.

Desde este punto de vista, creemos que la puesta en marcha de estas nuevas obligaciones ha resultado sumamente dificultosa y ha generado no pocas dudas en cuanto a la aplicación de las normas en vigencia, que se zanjaron con las diversas situaciones que diariamente se presentan en el Registro.

Sin dudas, es loable el espíritu de la ley y resulta imprescindible la aplicación de la misma teniendo en cuenta la realidad que hoy afrontamos en materia de los delitos que se pretenden prevenir. Estamos en un todo de acuerdo con la U.I.F., con las normas dictadas por ella y con la normativa en general que en el ámbito internacional se impone como obligatoria, para prevenir delitos de tal entidad y que afectan a todos los niveles de la sociedad.

Sin embargo, creemos que la realidad registral que todos conocemos, que nos obliga a trabajar con máxima celeridad y a un ritmo inquebrantable, con una sobrecarga de tareas que cada día se incrementa a niveles insospechados, en cierta forma atenta con los objetivos de la ley. Creemos que los registradores no podemos cumplir acabadamente con la

misma, ya que ello requiere de un tiempo de análisis y eventual investigación que lamentablemente carecemos. Más aún, si analizamos, por ejemplo, la guía de transacciones inusuales o sospechosas; ya que la misma requiere de un análisis subjetivo y detallado que resulta contradictorio con la celeridad que debemos, reglamentariamente, procesar los trámites. Es decir, los Registros Seccionales carecen hoy en día del tiempo suficiente que requiere la aplicación correcta de las leyes vigentes en materia de prevención de delitos, relacionados con el lavado de dinero y la financiación del terrorismo.

A mayor abundamiento, la ley dispone, por un lado, sanciones para quienes estando obligados a informar, no lo hacen y también establece que no serán pasibles de responsabilidad alguna quienes, obrando de buena fe, denuncien sin razón contundente. En resumen, resulta más reprochable la omisión que la comisión. Por ende, la omisión de denunciar, situación que podría suceder teniendo en cuenta la celeridad con que debemos cumplir nuestra tarea, genera una enorme responsabilidad.

En nuestra opinión, todas estas dificultades podrían evitarse mediante la creación de un

organismo o departamento que funcione, eventualmente, en el ámbito de la Dirección Nacional; al cual los Registros Seccionales de todo el país tengan la obligación de informar las operaciones que superan los montos establecidos, los modos de acreditación del origen de los fondos y las operaciones de que se trata. Ello, a fin que sea dicho organismo el encargado de evaluar, quizá con mayor acierto, ya que recogería la información brindada por la totalidad de los Registros Seccionales, la factibilidad de reportar como sospechosa una determinada operación.

Bibliografía

"Lavado de dinero, problema mundial. Régimen Internacional." - Carlos Carbonari.

"UIF. Aplicación Funcionamiento" - Biblioteca del Congreso de la Nación.

"Prevención del lavado de dinero" - Ramón García Gibson. Año 2009.

Código Penal de la República Argentina. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: Resoluciones y Disp.



**DA ALEGRÍAS, DA SORPRESAS, DA LO QUE ESPERABAS,
DAMOS LO MEJOR.**

**CUANDO UN SERVICIO ES BUENO,
DA GANAS DE USARLO.**

**SERVICIO DE
ENCOMIENDAS.**



CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A.



México 3038 (1223) Capital Federal. Tel.4956-1028, 4931-3470/ 8459/ 8595/ 8741. Fax 4932-6345